



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00193/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

**Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

SENTENCIA N^o: 193/2018

Fecha de Juicio: 26/10/2016 a las 09:00

Fecha Sentencia: 05/12/2018

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000244 /2016

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: RICARDO BODAS MARTÍN

Demandante: FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS FSC-CCOO

Demandados: UNIPAPEL SLU CIF, DELION HOLDING SPAIN S.L., SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL, MARTIN GRUCHKA (ADMINISTRADOR UNICO DE UNIPAPEL), ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA, ADVEO ESPAÑA, SA, UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), LAB, ELA

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL

Breve Resumen de la Sentencia: *Impugnada una suspensión colectiva de todos los contratos de la empresa por causas económicas y productivas, que se anuló en sentencia precedente, en la que se condenó únicamente a la empresa promotora de la medida, estimándose la falta de legitimación pasiva del resto de empresas codemandadas, porque no se reclamó su presencia en el período de consultas y casada parcialmente la sentencia por el TS, quien requirió a la Sala, para que se pronunciara sobre las cuestiones atinentes a la pretensión relativa a la existencia de grupo de empresa alegadas en la demanda, se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva de dos de las empresas codemandadas, a quienes se considera partícipes de un grupo de empresas a efectos laborales y se estima la excepción de falta de legitimación pasiva de las restantes codemandadas, quienes no formaban parte del grupo de empresas, en el que se encuadraba la empresa promotora de la medida, ni se alegó ni acreditó la concurrencia de las notas adicionales, para considerarla partícipe en un grupo de empresas a efectos laborales, descartándose que la transmisión de la unidad productiva autónoma se produjera en fraude de ley, porque los demandantes no probaron que hubiera sucedido así. – Consiguientemente, se declara la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo laboral y se absuelve a las demás, previa desestimación de la excepción de prescripción.*

Voto particular formulado por la Ilma. Sra. D^a Emilia Ruíz-Jarabo Quemada.



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMM

NIG: 28079 24 4 2016 0000260

Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000244 /2016

Procedimiento de origen: DCO DESPIDO COLECTIVO 0000244 /2016

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo. Sr.: RICARDO BODAS MARTÍN

SENTENCIA 193/2018

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D^a. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000244/2016 seguido por demanda de FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS FSC-CCOO (con representación MIGUEL ANGEL CRESPO CALVO) contra UNIPAPEL SLU CIF (Letrado D. Valentín García González), DELION HOLDING SPAIN, SL (Letrado D. Pedro Molina Lerida), SPRINGWATER CAPITAL SPAIN SL, (Letrado D^a María Paz de la Iglesia Andrés), MARTIN GRUSCHKA (Letrado D. Jisem Rodríguez Vázquez), ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA y ADVEO ESPAÑA SA (Letrado D. Cesar Carlos Navarro Contreras), UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) (Letrado D. José Manuel Castaño Holgado), LAB (Letrado D. Jon Loiaz Mancisidor), ELA (Letrada D^a. Rosario Martín Narrillos) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 4 de agosto de 2016 se presentó demanda por FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS FSC-CCOO contra UNIPAPEL SLU CIF, DELION HOLDING SPAIN S.L., SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL, MARTIN GRUCHKA (ADMINISTRADOR UNICO DE UNIPAPEL), ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA, ADVEO ESPAÑA, SA, UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), LAB, ELA sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 26/10/2016 a las 09:00 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí), previo desistimiento de don Martin Gruchka, que se aceptó por el citado señor, ratificó su demanda de conflicto colectivo, mediante la cual pretende dictemos sentencia por la que se declare la NULIDAD de la suspensión de contratos por un periodo de 12 meses y subsidiariamente NO AJUSTADA A DERECHO, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y ordenando la reposición de los trabajadores a la situación y condiciones existentes antes de la adopción de la medida, así como ordenando también el abono de los salarios y las retribuciones dejados de percibir durante el tiempo en que la empresa ha aplicado la medida y a reintegrar al Servicio Público de Empleo Estatal el importe de las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores afectados durante este periodo.

Destacó, a estos efectos, que la empresa UNIPAPEL promovió período de consultas, mediante el que pretendía inicialmente la extinción de 109 contratos y suspender otros 220 con base a causas económicas y productivas, que concluyó sin acuerdo. – La empresa impuso la medida, si bien la varió sustancialmente, puesto que retiró las extinciones y suspendió la totalidad de los contratos de trabajo desde el 11-07-2016 al 11-07-2017, con el supuesto objetivo de contener los gastos, así como el deterioro empresarial.

Denunció que la empresa no abona el salario de los trabajadores desde el mes de abril, así como la paga de beneficios de marzo 2016 y que la negociación fue una farsa, por cuanto no había nada con que negociar. – Por ello, la empresa promovió la declaración de precurso y solicitó posteriormente el concurso de acreedores.

Negó que la medida impuesta vaya a resolver una situación coyuntural de la empresa, tratándose, por tanto, de una medida en fraude de ley.

Denunció, por otro lado, que las empresas codemandadas forman un grupo de empresas a efectos laborales, en el que UNIPAPEL es una empresa aparente, cuya finalidad es interponerse entre el auténtico empresario, que es el grupo laboral y sus trabajadores.

Sostuvo que el capital social de UNIPAPEL asciende a 3000 euros, al igual que el capital social de DELION HOLDING SPAIN, SL, controlada al 100% por DELION, SA (CONTINUM, SA), quienes están controladas, a su vez, al 100% por SPRINGWATER, que es un fondo de inversión suizo, cuyo administrador único es don Martin Gruchka.

Destacó, por otra parte, que ADVEO ESPAÑA, SA, encuadrada en ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA, decidió vender su división industrial, para quedarse únicamente con

el área de distribución y comercialización. – Consiguientemente vendió como unidad productiva autónoma su área industrial a SPRINGWATER, quien formalizó la venta a través de la mercantil EASTSIDE CONTROL, SL, denominada posteriormente UNIPAPEL, SL UNIPERSONAL, mediante un contrato peculiar, por el que la vendedora financió, mediante un contrato de préstamo, 5.300.000 euros. – Además, la vendedora formalizó un contrato de servicios, por el que proporcionaba a compradora servicios de recursos humanos y logísticos; otro de arrendamiento, por el que la compradora se obligaba a realizar un número de pedidos muy importante a la vendedora y un contrato de arrendamiento de los inmuebles, donde se ubica la actividad industrial.

Dicho negoció nació sin vida, como demuestra que UNIPAPEL no pagara las cotizaciones de la Seguridad Social desde el mes de marzo de 2014 y ralentizara significativamente la actividad, por no disponer de materia prima, lo que provocó grave quebranto con sus clientes, que fueron abandonándola progresivamente. – Dicho estado de cosas motivó que la vendedora refinanciara la deuda de UNIPAPEL el 31-12-2014, lo que no resolvió nada, puesto que la situación calamitosa de la empresa se mantuvo, lo que obligó a refinanciar nuevamente la deuda con ADVEO ESPAÑA, aunque se ampliara el capital social de UNIPAPEL, aunque se ampliara su capital social, porque la ampliación fue notoriamente insuficiente y se produjo cuando el desplome empresarial era irreversible. -Mantuvo, que UNIPAPEL carece de dirección propia y existe confusión patrimonial y de plantillas con ADVEO, lo cual acredita que se trata de una empresa aparente.

Denunció, en segundo lugar, que concurrió fraude en la transmisión de la unidad productiva autónoma, fundado en las peculiaridades del contrato de compraventa, que acreditan, por sí solas, que se trató de un negocio simulado, aunque el proyecto formal fuera aparentemente óptimo y contara con el informe de LAZAR y el “Vendor Due Diligence”, encargado a EY. - Prueba de ello es que una empresa que inicia su actividad con 10, 55 MM euros de existencias y 500.000 euros de caja, que cuenta formalmente con 2 líneas de crédito de 5 y 5, 5 MM euros de la vendedora, se ve obligada a refinanciarse con la vendedora a los 8 meses de iniciar su actividad.

Es más, en 2015 la empresa no tuvo prácticamente actividad, porque no pagaba a los proveedores, quienes se negaban a proporcionar materia prima, lo cual impidió que se pudiera atender a los clientes, quienes abandonaron progresivamente a la empresa, como constató reiteradamente la Inspección de Trabajo. – La situación se ha continuado agravando, aunque el 30-07-2015 la vendedora volvió a refinanciar a UNIPAPEL, así como a formalizar un contrato de maquila, suspendiendo el de suministro, lo que motivó finalmente que UNIPAPEL optara por la vía concursal.

Denunció, además, la concurrencia de múltiples irregularidades en la gestión empresarial, entre las que destacó que la empresa prestara 8.100.000 euros a empresas de SPRINGWATER, pese a su calamitosa situación económica en 2014, que cifró inicialmente en 350.000 euros, que pasaron a ser 4, 5 MM euros, cuando se auditaron las cuentas.

Mantuvo, por tanto, que las demandadas promovieron todo este proceso con la finalidad de dejar sin contenido la actividad industrial de ADVEO con el claro objetivo de liquidar, sin derechos, los contratos de sus trabajadores, transferidos fraudulentamente a UNIPAPEL.

LAB, ELA y USO solicitaron sentencia conforme a derecho. – UGT y el FOGASA no acudieron al acto del juicio, pese a estar citados debidamente.

UNIPAPEL, SL UNIPERSONAL (UNIPAPEL desde ahora) se opuso a la demanda y destacó que la medida solo ha sido impugnada por CCOO, quien tenía 4 de los 13 componentes de la comisión social.

Admitió la compraventa del área industrial de ADVEO, así como las condiciones pactadas entre ambas mercantiles, que han concluido con un grave conflicto entre ambas.

Destacó que el período de consultas, iniciado el 24-05-2016, cumplió escrupulosamente el procedimiento de los arts. 51 y 47 ET, en relación con el RD 1483/2012, puesto que se entregó la documentación legal y reglamentaria, así como una ingente documentación

complementaria, cuya justificación por la RLT no se cumplimentó la mayoría de las veces, pese a lo cual fue aportada.

Señaló que desde la reunión de 7-06 USO-Logroño propuso que se retiraran los despidos, a cambio de medidas de flexibilidad interna, siempre que se buscara el modo de abonar las cantidades adeudadas, comprometiéndose la empresa a su estudio. – El 14-06 se reiteró dicha vía de negociación, que no fue aceptada por la RLT de Madrid, quien propuso que la empresa incrementara el número de extinciones, siempre que afectaran a los trabajadores mayores de 55 años.

El 20-06 LAB propuso negociar el pago efectivo de la deuda, aunque la representación de Madrid insistió que la empresa impusiera unilateralmente la medida. – La empresa propone un ERE, al que se acojan voluntariamente los trabajadores, con excepción de los mayores de 55 años, al ser imposible hacer frente a los convenios especiales de la Seguridad Social y propone un ERTE de 6 meses, prorrogable otros 6, así como negociar el abono de los salarios adeudados. – Dicha oferta fue rechazada por la RLT de Logroño y Madrid en la reunión de 23-06, en la que la RLT de Madrid cifró en 700.000 euros el coste de los convenios especiales, sin proponer mayores alternativas. – Únicamente USO defendió que no hubiera despidos.

Subrayó que en el período de consultas no se debatió sobre la concurrencia de causas y advirtió que no se denunció tampoco que la empresa fuera una empresa aparente, encuadrada en un grupo a efectos laborales, ni que concurriera fraude de ley en la transmisión de la unidad productiva autónoma.

Admitió que toda la plantilla tiene suspendidos sus contratos de trabajo, con base a la reducción geométrica de las ventas, que han provocado pérdidas millonarias durante todo el período de vida empresarial, causada en buena medida por la dificultad de obtener créditos externos.

Admitió que no se pagan cotizaciones a la SS desde octubre 2015 y que debe salarios desde abril, más la paga de beneficios.

Negó ser una empresa aparente, puesto que dispone de una estructura de dirección, compuesta por el director general y los directores de cada una de las plantas, quienes disponen, a su vez, de los correspondientes jefes o encargados de área. – Reiteró que no se alegó en el período de consultas, ni tampoco su encuadramiento en grupo de empresas a efectos laborales.

Admitió que DELION es propietaria de las acciones de UNIPAPEL y reconoció que DELION ha sido beneficiaria de préstamos de UNIPAPEL. – No obstante, señaló que el contrato de cash pooling es transparente y arroja un resultado positivo para UNIPAPEL de 1.619.000 euros en 2015. – Subrayó que se amplió capital en 2.015 y se otorgaron préstamos participativos. – Negó cualquier confusión de plantillas y advirtió que no se denunció tampoco en el período de consultas, que hubiera confusión patrimonial o de plantillas.

Negó cualquier fraude en la transmisión, que no se denunció en el período de consultas y excepción prescripción.

Defendió, en todo caso, la concurrencia de causa económica y productiva, que no se discutieron en el período de consultas y alegó que la reformulación de cuentas constituye un hecho nuevo.

DELION HOLDING SPAIN, SL excepcionó falta de legitimación pasiva y subrayó que nunca se alegó su condición de empleadora durante el período de consultas.

Admitió que ostenta el 100% del capital social de UNIPAPEL y que el señor Gruchka es el administrador único de ambas mercantiles, así como la existencia de préstamos entre ambas mercantiles.

Mantuvo que su objeto social no tiene absolutamente nada que ver con el de UNIPAPEL y negó cualquier tipo de confusión de plantillas entre ambas, como no podría ser de otro modo, puesto que DELION no tiene personal.

Señaló que el 7-10-2015 se amplió el capital social de UNIPAPEL en 1.118.000 euros y que se formalizó un préstamo participativo de más de 600.000 euros y advirtió que no suscribió el contrato de compraventa.

SPRINGWATER HOLDING SPAIN, SL excepcionó falta de legitimación pasiva y negó su intervención en la compraventa, que se efectuó por EASTSIDE CONTROL, aunque admitió que está controlada por SPRINWATER.

Negó que concurrieran los requisitos del art. 42 C. Co y con mayor motivo de grupo a efectos laborales, puesto que ni hay confusión patrimonial ni de plantillas, ni ha dirigido nunca a UNIPAPEL. – Advirtió, que nunca se denunció durante el período de consultas.

ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA excepcionaron falta de legitimación pasiva, puesto que no son empleadoras de los trabajadores suspendidos.

Admitió la compraventa de su división industrial, que contó con los parabienes de LAZAR y EY, quienes informaron favorablemente a la adquisición por SPRINGWATER, cuyo patrimonio asciende a 500 MM euros, había hecho inversiones de éxito en España y se comprometió, sobre todo, a asegurar la continuidad del negocio. – Se contó también con la conformidad de los Bancos y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. – Reconoció el precio del contrato, así como los contratos para su desarrollo, que permitían objetivamente el funcionamiento adecuado de UNIPAPEL, a quien se transfirieron 23.285.124 MM euros de activos netos; 10.364.535 MM euros de fondo de maniobra; 551.472 euros de caja; financiación por importe de 5.644.535 MM euros por un lado y 5 MM euros, por otro; un contrato de arrendamiento ventajoso, puesto que tenía un período de carencia de un año y los clientes de la empresa, que facturaban un 70% de su negocio, lo cual permitía a UNIPAPEL un funcionamiento adecuado en el mercado.

Lejos de suceder así, comenzó a incumplir sus obligaciones contractuales, así como a pagar sus deudas, lo cual motivó una primera refinanciación en 2014 y otra en 2015, pese a lo cual UNIPAPEL ha perdido la mayoría de sus clientes, puesto que no servía los pedidos al carecer de materia prima, lo que se intentó subsanar mediante un contrato de maquila que tampoco ha funcionado

Aunque no participó en el período de consultas, subrayó que nunca se alegó la concurrencia de grupo de empresas, ni tampoco el supuesto fraude en la transmisión. – Destacaron, en todo caso, que no tienen ninguna relación societaria con los demás codemandados y que en la actualidad UNIPAPEL le adeuda 16, 3 MM euros.

CCOO se opuso a la falta de legitimación pasiva, por cuanto todas las mercantiles forman parte de un grupo de empresas a efectos laborales.

Se opuso a la prescripción, por cuanto el fraude en la transmisión constituye fraude continuado, puesto que UNIPAPEL es una empresa aparente.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

- El período de consultas se inició el 24/05 hubo incidentes en acceso y salida del local respecto de los representantes de la empresa.
- El 24/05 se aportó gran parte de documentación adicional si bien no se explicó por la RLT sobre las razones de su solicitud.
- El 07/06/ se aportó toda la documentación salvo contratos con Adveo por confidencialidad y se ofrece suscripción de compromiso específico de confidencialidad por la RLT que no se acepta.
- El 14/06 hay una reunión en la que se aporta 18 documentos y el contrato de compra venta con Adveo, ya que trascurrió el plazo de la confidencialidad. Los centros de Logroño y Aduna hacen propuesta para evitar el despido. No acepta Madrid que propone más despidos e implicar a mayores de 55 años.

-LAB propone negociar el cobro efectivo de la deuda y USO - Logroño. La empresa presenta la posibilidad de que se produzcan despidos voluntarios e intentar articular situación de los mayores de 55 años, propone suspensión de contratos por 6 meses con prórroga de 6 meses más.

- En el período de consultas no hubo debate sobre la concurrencia de causas.
- La empresa Unipapel no paga cotizaciones sociales desde octubre del 2015 parcialmente.
- La empresa tenía un director general y un director en cada planta y un equipo en cada una.
- En el período de consultas no se alegó la existencia de grupo de empresas a efectos laborales.
- Respecto de las cuentas anuales de 2015 con referencia a los préstamos y créditos con las demás empresas del grupo el saldo de Unipapel es favorable en más de un millón de euros. El saldo entre Delion y Unipapel es favorable en 1.256.614 E.
- No se ha producido confusión de plantillas.
- En el periodo de consultas nunca se cuestionó la existencia de confusión de plantillas entre Delion y Unipapel.
- En el periodo de consultas tampoco se denunció fraude en la transmisión.
- El objeto social de Delion es la gestión, tenencia y administración acciones y participaciones sociales. No tiene empleados ni cuenta de la Seguridad Social.
- La compraventa se realiza a través de la empresa Eads control con domicilio social propio aplica el convenio de oficina y despachos. No hay confusión patrimonial y confusión de cartera de clientes con Unipapel.
- No se dan las notas del art. 42 del código de comercio entre Sprigwater capital y las otras demandadas.
- Springwater capital tenía experiencia con otras empresas, tenía un patrimonio de 500 millones de euros y garantizaba la continuidad del negocio.
- El balance de la operación de compra-venta de la transmisión de la UPA con activos por 23.285.124 euros como patrimonio contable con fondo de maniobra de 10.364.535 euros sin deuda neta, además 551.472 euros en caja y gran número de activos y transmitiendo los grandes clientes cuya facturación era 70% superior a Adveo.
- El precio de 16 millones de euros se financia a través del pago a proveedores en dos tramos 1) 5.644.535 euros, 2) 5.000.000.
- A partir de la suscripción del contrato Unipapel incumple sistemáticamente.
- De la compra venta le queda pendiente todavía de pagar 5.644.537 euros.
- Actualmente existe una deuda de Adveo a favor de Unipapel por 16.300.000 euros.
- Hay créditos de las empresas asociadas por 5.634.723 euros.
- El ERTE era una medida necesaria para la empresa se dice en el periodo de consultas.

Hechos pacíficos:

- CCOO tiene 4 representantes de 13 en la Comisión Negociadora.
- Adveo su actividad es la fabricación, distribución y comercialización de papel.
- Adveo formalizó contratos de prestación de servicios, de financiación y arrendamiento con Unipapel.
- El 24/05 se solicitaron 8 documentos más.
- El 01/06 hubo una reunión a la que no acude la RLT.
- El 07/06 se pide más documentación, se denuncian errores en el informe técnico, pero no se precisan.
- USO - Logroño propone que no hay despidos y una garantía de pagos, la empresa manifestó que estudiaría esa propuesta.
- El 20/6 se aporta más documentación; Madrid no acepta un acuerdo.

- El 23/06/ Logroño y Madrid no aceptan la propuesta de la empresa, CC.OO aporta un documento del convenio especial que asciende a 700.000 euros.
- Únicamente USO pide que no hay despidos.
- Actualmente el 100% de la plantilla tiene contrato en suspenso.
- En junio de 2016 se pagó 500 euros a cada trabajador.
- Se paga salarios hasta marzo de 2016 y la paga de beneficio de marzo no se abona.
- La propietaria de las acciones de Unipapel es Delion.
- Delion ha tenido préstamos societarios de crédito con Unipapel.
- El contrato de cash pooling de Unipapel es transparente y el saldo a 30.4.16 es de 1.619.000? favorable a Unipapel.
- Se ha producido una ampliación de capital y préstamos participativos.
- Respecto de Delion tiene el 100% del capital social de Unipapel. Tienen el mismo administrador y se han producido préstamos y créditos entre ambas empresas.
- Respecto de Delion no hay confusión de plantilla.
- Delion no participó en la compraventa.
- El contrato de suministros con Adveo era por 9 años y garantizaba unas ventas mínimas.
- El 07/10/15 se amplió capital en 1.118.000 euros y el 10/10/15 se concede un préstamo por 600.000 euros.
- Springwater capital Spain, S.L. es una sociedad española constituida en 2014 con domicilio en España.
- Springwater capital Spain, no suscribió contrato de suministro, ni el contrato de maquila ni se han otorgado préstamos.
- Adveo se dedica históricamente a la transformación de papel, se quiere orientar a la distribución de papel para lo que establece un plan de segregación de los activos industriales.
- Antes de lanzar la operación de segregación de activos Adveo contrata dos empresas consultoras. Se reciben 39 ofertas de UPA y se opta por la oferta del fondo de inversión de Springwater Capital.
- Previamente a la operación se pide autorización de los bancos y de CNMV.
- En diciembre de 2013 se formaliza el contrato con Eastside control por 16 millones de euros unido a la reestructuración de la fábrica Aduna a cargo de Adveo. Se celebra un contrato de suministros, se contrata servicios de back office, servicios de gestorías, contables y logística, los prestaría Adveo transitoriamente.
- El servicio de back office terminó en octubre de 2015.
- Se suscribe un contrato de arrendamiento con carencia del precio en el primer año.
- El 31/12/14 se produce una primera refinanciación y en junio 2015 una segunda refinanciación.
- Se produce pérdida de clientes por Unipapel, no se le sirve materias primas lo que da origen a la celebración de un contrato de maquila, se suspende por 6 meses el contrato de suministro.
- En el momento de la transmisión se notificó a la RLT y no lo impugnó.
- En el periodo de consultas no hay ninguna mención a que Adveo forme parte de un grupo de empresas a efectos laborales o mercantiles.
- En las cuentas de 2014 se recogen inversiones en empresas del grupo por 8 millones y medio de euros.

Sexto. – El 26-10-2016 dictamos sentencia, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por CCOO, a la que se adhirieron USO, LAB y ELA, estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva de SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL, CONTINUUM, SA, DELION HOLDING SPAIN, SL, ADVEO GROUP

INTERNATIONAL, SA y ADVEO ESPAÑA, SA, por lo que les absolvemos de los pedimentos de la demanda.

Estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo, por lo que declaramos la nulidad de la suspensión de los contratos de todos los trabajadores de la empresa durante doce meses y condenamos a UNIPAPEL, SL a estar y pasar por dicha declaración, así como a reponer a los trabajadores afectados en las mismas condiciones anteriores a la suspensión de sus contratos de trabajo, con más el abono de los salarios dejados de percibir y el reintegro de las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Séptimo. – El 18-09-2018 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictó sentencia, en cuyo fallo dijo lo siguiente:

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido estimar los recursos de casación interpuestos por la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras (FSC-CCOO), y el Sindicato LAB, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en procedimiento 244/2016, en materia de impugnación colectiva de suspensión de contratos, seguida a instancia de FSC-CCOO contra Unipapel, S.L.Unipersonal; Delion Holding Spain, S.L.; Springwater Capital Spain, S.L.; D. Teodoro, Administrador Único de Unipapel, S.L.; Adveo España, S.A.; Adveo Group International, S.A.; y citándose como partes interesadas a la Federación de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT; USO; LAB; ELA y el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA), para anular la sentencia recurrida y ordenar la reposición de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, con devolución del asunto a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para que dicte nueva sentencia en la que entre a valorar y resolver todas las cuestiones atinentes a la pretensión relativa a la existencia de grupo laboral de empresa alegadas en la demanda. Sin costas.

El 7 de noviembre de 2018 se dictó Auto por la Sala de lo Social del TS, mediante el que se aclaró el fallo de la sentencia del modo siguiente:

“LA SALA ACUERDA: Aclarar la sentencia de 18 de septiembre de 2018, dictada en el presente recurso de casación 69/2017, y rectificar su encabezamiento y el fallo para excluir la mención que se hace a D. Martin Gruschka. Sin costas”.

Dicha resolución entró en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 5 de diciembre de 2018.

Octavo. – El 12-11-2018 CCOO presentó dos documentos, uno de ellos referido al cambio de denominación de SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL por INVESTMENT MONITORING SERVICES, SL y otro un informe de la Inspección de Trabajo de 23-12-2016.

El 19-11-2018 se dictó diligencia de ordenación, mediante la cual se concedió a las partes un plazo de cinco días para alegar lo que estimen conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 271.2 LEC.

DELION HOLDING SPAIN, SL; SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL, ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA presentaron escrito de alegaciones, en el que interesaron que no se admitiera el informe emitido por la Inspección de Trabajo.

Las demás partes no realizaron alegaciones en el plazo concedido.

Noveno. - El 5 de diciembre de 2018 se dictó diligencia de ordenación, mediante la cual se pusieron a disposición del ponente para que procediera a dictar sentencia.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- UNIPAPEL TRANSFORMACION Y DISTRIBUCION S.A. formaba parte del grupo mercantil Unipapel, cuya matriz era la empresa Unipapel, S.A. - Posteriormente, el 3 de julio de 2012, se cambió la denominación social de UNIPAPEL S.A., pasando a denominarse ADVEO GROUP INTERNATIONAL S.A. - El 24 de enero de 2013 UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN S.A. cambió su denominación social por ADVEO ESPAÑA S.A.

ADVEO ESPAÑA, SA tenía una rama industrial de transformación, consistente en la fabricación y comercialización de artículos de papel y cartón), que se realizaba en sus plantas de Madrid, Logroño y Alduna (Guipúzcoa) y otra rama consistente en la distribución de material de productos transformados del papel y consumibles de informática.

ADVEO ESPAÑA, SA decidió prescindir de su área industrial, por lo que ofertó su venta en el mercado. - Presentadas las candidaturas correspondientes, la empresa requirió al BANCO DE INVERSIÓN LAZARD la emisión de un informe sobre la viabilidad de las diferentes ofertas, que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que concluyó que la oferta propuesta por SPRINWATER CAPITAL LLC, firma de capital riesgo suiza fundada en 2002, cuyo administrador único era don Martín Gruschka, era la más adecuada, lo que se refrendó también por el informe de EY, que obra en autos y se tiene por reproducido. - Consiguientemente el Consejo de Administración de ADVEO ESPAÑA, SA decidió, en sus reuniones de 10-09 y 30-12-2013, cuyas actas obran en autos y se tienen por reproducidas, suscribir la oferta realizada por SPRINWATER. - Ambas partes se comprometieron a reestructurar la planta de ALDUNA, para lo que el vendedor se comprometió a aportar 2, 5 MM de euros, que se realizó finalmente por la compradora, aunque el importe utilizado finalmente ascendió aproximadamente a 1, 5 MM euros.

SEGUNDO.- El 30-12-2013 se formalizó el contrato de compraventa del área industrial de ADVEO ESPAÑA, SA por parte de EASTSIDE CONTROL, SL, cuyas acciones estaban suscritas íntegramente en ese momento por SPINGWATER CAPITAL LLC, que obra en autos y se tiene por reproducido. - El precio de la compraventa, fijado provisionalmente, fue de 16 millones de euros y se pactó su abono del modo siguiente:

- 10.700.000 euros se abonarán en la fecha de cierre de la operación.
- 5. 280.000 euros se articulará como préstamo de la vendedora a pagar en un plazo de 14 meses a razón del 4, 5% de interés anual simple

Por otro lado, junto con la escritura de compraventa de la UPA, ADVEO ESPAÑA Y UNIPAPEL SL, entonces EASTSIDE CONTROL SL, rubrican sendos contratos de suministros, de prestación de servicios transitorios y de arrendamientos de las tres fábricas servicios, que obran en autos y se tienen por reproducidos.

Por el primero, ADVEO se compromete a comprar durante un periodo de 9 años una parte importante de la producción de UNIPAPEL.

Por el de servicios transitorios ADVEO ESPAÑA SAU prestaría a la Sociedad servicios financieros, servicios de recursos humanos, servicios informáticos y servicios de logística. Este contrato finalizó a finales de septiembre de 2015, a excepción de los servicios de recursos humanos que finalizó en febrero de 2016.

Por el de arrendamiento, se ceden los inmuebles sitios en tres Cantos, Aduna, (Guipúzcoa) y Logroño, por un importe aproximado de 643.000 euros anuales, si bien se



concede un período de carencia de un año, durante el que UNIPAPEL no abonó cantidad alguna por el arrendamiento de los tres inmuebles.

Dicha operación se puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores mediante comunicaciones de la empresa de 2 y 3-01-2014 y 2-03-2014, comunicándose también a los bancos que operan con ADVEO y se elevó a pública el 26-03-2014.

TERCERO.— ADVEO comunicó a los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo afectados por la transmisión, que se produciría la subrogación contractual por parte de UNIPAPEL desde el 1-04-2014, sin que se produjera oposición a la subrogación mencionada.

CUARTO.— El 12-03-2014 EASTSIDE CONTROL, SL pasó a denominarse UNIPAPEL, SLU, cuyo capital social inicial ascendió a 3000 euros. – Todas las participaciones de UNIPAPEL son propiedad de DELION HOLDING SPAIN, SL, cuyas participaciones son propiedad de CONTINUUM, con sede en Luxemburgo, controlada al 100% por SPRINGWATER CAPITAL LLC.

SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL, cuyo administrador único era el señor Gruschka y por apoderado es el señor Casanova Sánchez, está domiciliada en la calle Gran Vía 27 de Madrid. – Tiene 13 trabajadores en alta y está al corriente de sus pagos a la Seguridad Social y regula sus relaciones laborales por el convenio de Oficinas y Despachos.

DELION HOLDINGS SPAIN, SL, cuyo administrador único es el señor Martín Gruschka, denominada anteriormente CUZCO MANAGEMENT, SL, cuyo capital social asciende a 3000 euros, está domiciliada en la calle Marqués de Riscal nº 11 duplicado de Madrid, se dedica a la gestión, tenencia y administración de acciones y participaciones sociales, carece de empleados y consiguientemente no tiene cuenta en la TGSS.

QUINTO.— El balance de la unidad productiva autónoma, transmitida desde ADVEO a UNIPAPEL a 25-03-2014 acreditó en el momento de la transmisión un total de activos netos por importe de 23.285.124 euros, divididos del modo siguiente:

Activos fijos: 12.920.589 euros.

Total capital circulante: 10.364.535, dividido, a su vez, en total inventario (10.098.400 euros); total clientes (9.511.274 euros); total proveedores (- 8.811.299 euros); otros pasivos (- 985.312 euros) y total caja (551.472 euros).

La UPA inició su andadura sin deuda y dotada, además, de 551.472 euros de caja, disponía de un inventario por 10.098.400 euros y 9.511.274 euros a cobrar de sus clientes, aunque los saldos acreedores comerciales ascendían a 8.811.299 euros. - Tras la compra de la UPA, la empresa invirtió únicamente 1, 5 MM euros de los 2, 5 MM euros convenidos para la reestructuración de la planta de ALDUNA y se le transfirieron las participaciones sociales de las filiales Uniespa (Portugal), Unipapel France (matriz a su vez de EnvelOffset) y Unidex (Marruecos), quienes tenían aproximadamente, de forma conjunta, 3,1 millones de euros de fondos propios y 2,6 millones de capital circulante.

UNIPAPEL entregó a ADVEO cuatro cheques por importe de 1.500.000 euros, 4.150.000 euros, 5.070.000 euros y 5.644.537 euros, respectivamente, cobrándose los tres primeros el 27-03-2014. - Simultáneamente, Adveo y Unipapel acordaron un Contrato de apertura de crédito mediante el que Adveo concedía a Unipapel financiación por importe de 10.664.537 euros, elevado a público en la misma fecha (posteriormente novado con fecha 10 de abril de 2014), a un tipo de interés del 4,85% y estructurada de la siguiente manera:

5.644.537 euros, con vencimiento el 9 de junio de 2015, importe coincidente con el cuarto cheque entregado en la Compraventa, que no fue presentado al cobro en su momento y otros 5.000.000 euros, con vencimiento el 25 de junio de 2014, entregados con la finalidad de pagar a proveedores de la UPA a corto plazo, evitando, de este modo, la interrupción de los pagos a los proveedores, si bien se condicionó la disposición de las pólizas a la constitución de una hipoteca sobre la totalidad del inmovilizado y para la disposición del Tramo B la obtención del compromiso de Unipapel de utilizar la financiación obtenida para el pago del circulante.

Springwater entregó a Adveo una carta de compromiso (Comfort letter) mediante la que Springwater se comprometía, en nombre de las compañías pertenecientes a Springwater Grupo, así como de las compañías gestionadas o asesoradas por Springwater, a aportar los fondos necesarios a la compradora para el pago del préstamo de la vendedora. - Las partes suscribieron también una carta en la que manifestaban que, en beneficio de la compradora, la vendedora había suscrito una serie de pólizas de seguro, y entre ellas, una con la entidad Crédito y Caución, que aseguraba el cobro de la cartera de clientes cedida a la UPA. - Dicho acuerdo se formalizó junto con una Adenda al Contrato de Suministro con fecha 26 de marzo de 2014, y en él se recogía una puntualización, según la cual desde la devolución de dicho crédito Unipapel podría transmitir sin recurso las facturas emitidas a cargo de Adveo y los derechos de cobro resultantes de las mismas sin el previo consentimiento por escrito de Adveo. - El pago de los 5.000.000 euros fue primero dispuesto mediante el pago a proveedores de Unipapel por parte de Adveo, y el mismo fue repagado por transferencia en el mes de junio de 2014, por lo que el importe pendiente de la financiación inicial concedida por Adveo a Unipapel pendiente de pago a junio de 2014 ascendería a 5.644.537 euros.

Además, durante el primer año UNIPAPEL no tenía que abonar los 643.000 euros correspondientes al alquiler de los locales donde se ubican las plantas industriales de la empresa.

SEXTO.- UNIPAPEL tiene un director general y un director en cada uno de sus tres centros de trabajo. – Dispone, así mismo, de jefes de área con sus correspondientes estructuras de organización.

En el período 1-04 a 31-12-2014 el objetivo de compras, pactado entre ADVEO y UNIPAPEL, ascendía a 13.053.944 euros y se alcanzó únicamente 12.191.541 euros.

La empresa tuvo problemas para la adquisición de materias primas, lo que le impidió cumplir buena parte de los pedidos de sus clientes principales, lo cual motivó la pérdida de la mayoría de ellos, como AZETA DISTRIBUCIONES; ARNOIA; DON PAPEL; DISTRISANTIAGO; FERÁN; ALCÁZAR; FOLDER; ACCS y STAPLES entre otros muchos. – Entre junio y octubre UNIPAPEL aceptó penalizaciones por importe de 650.548 euros, debido a problemas de calidad detectados en sus servicios.

La empresa dejó de abonar las cotizaciones empresariales y de los trabajadores a la Seguridad Social desde el mes de octubre de 2014, si bien el 2-06-2015 la TGSS dictó resolución, mediante la cual aplazó el pago de cuotas por el período 1-04-2014 a febrero 2015 por un importe de 1.022.248, 46 euros.

El 31-12-2014 ADVEO y UNIPAPEL deciden compensar las deudas existentes entre ambas, produciéndose un resultado de 10, 1 MM euros a favor de ADVEO, sin contar los 5, 6 MM euros pendientes de abonar del pago inicial, cuyo vencimiento previsto era junio 2015.

El 31-12-2014 suscribieron un acuerdo de refinanciación de los 10, 1 MM euros, por el que UNIPAPEL entregó como dación en pago a ADVEO 3, 8 MM euros en mercaderías y formalizaron un préstamo por importe de 6, 3 MM euros, manteniendo las garantías hipotecarias existentes, cuya devolución se pactó para el 30-09-2015, mediante la cesión a ADVEO de facturas de UNIPAPEL por importe de hasta 4 MM euros y mediante la compensación parcial de las futuras facturas emitidas por ADVEO por el contrato de suministro.

En las cuentas provisionales de 2014, UNIPAPEL, que tenía entonces un capital social de 3000 euros, aunque los socios habían aportado 782.000 euros, alcanzó una cifra neta de negocios de 34.928.965 euros y unos gastos de personal de – 8.028.050 euros. – Su resultado de explotación ascendió a – 160.156 euros y sus resultados a -359.979 euros, aunque al formularse las cuentas de 2015 se tuvieron que reformular las de 2014, lo cual provocó un resultado negativo de – 4.686.756 euros.

En dichas circunstancias, UNIPAPEL invirtió 1.973.002 en instrumentos de patrimonio de empresas del grupo y dio créditos a dichas empresas, mediante el contrato de cash pooling existente entre ellas, por importe de 8.528.692 euros.

SÉPTIMO.– En el año 2015 se continúa agravando la situación de la empresa, quien va paralizando progresivamente su actividad, por cuanto no tenía medios para adquirir materias primas para la fabricación de sus productos, lo cual supuso la pérdida de la mayoría de sus clientes. – A su vez, la falta de materias primas supuso la práctica paralización de la actividad.

UNIPAPEL no abonó a ADVEO los 5, 6 MM euros pendientes del pago de la compraventa en la fecha convenida. - A 30-07-2015 la deuda de UNIPAPEL con ADVEO ascendía a 15.543.386 euros, por lo que convinieron realizar un nuevo acuerdo de refinanciación por importe de 8, 5 MM euros, de los cuales 2, 5 MM euros corresponden a reintegros de stock y 6 MM euros al préstamo.

UNIPAPEL se comprometió a ampliar su capital social en 1 MM de euros y se formalizó un acuerdo de refinanciación, por el que se comprometió a dar en pago 449.039 euros, más cesión de determinadas facturas por importe de 167.659 euros, más pago de 200.000 euros, una vez repatriado los dividendos de UNIDES, SRL y el otorgamiento de un nuevo calendario de pagos, acordándose la compensación de los 15.542.386 euros adeudados, mediante la compensación y reconocimiento de deudas en la ejecución del contrato de maquila, suscrito entre las partes, más un nuevo calendario de repago de la deuda inicial de 5.629.450 euros con un 4, 85% de interés anual. – Se procede además a una novación del préstamo personal por importe de 9.823.936, 26 euros, conviniéndose que ADVEO utilice para el pago de las cuotas vencidas el 25% de las deudas vencidas del contrato de maquila, así como la cesión de facturas por importe de 2, 5 MM euros y se decide suspender el contrato de suministro durante 6 meses prorrogables otros 6 meses más.

El 7-10-2015 UNIPAPEL amplió su capital social a 1.118.000 euros. – La propiedad efectuó un préstamo por importe de 800.000 euros y compensó un préstamo participativo por importe de – 318.000 euros.

Pese a ello, la situación de UNIPAPEL se ha continuado deteriorando en la línea ya indicada, falta de materias primas, reducción geométrica de la actividad, pérdida de clientes y mantenimiento de una deuda de 14.710.080 euros con ADVEO a 30-04-2016.

A día de hoy, adeuda a sus trabajadores la paga de beneficios y los salarios desde el mes de abril de 2016, si bien abonó 500 euros a todos los trabajadores.

SÉPTIMO BIS. - El 4 marzo 2016, a las 8:45, el comité de empresa de UNIPAPEL, Madrid se dirigió a don Juan Antonio Meroño Valenciano mediante el correo electrónico siguiente:

Buenos días, en relación a la reunión de la Empresa y la Propiedad de la compañía, para con los representantes de los trabajadores, quisiéramos se celebrara a la mayor brevedad posible, estamos dispuestos a que solo se celebre una, con el fin de no detraer tiempo a la Dirección, se podría buscar un punto intermedio y que acudieran los tres Comités. Desearíamos fuera el próximo 14/15 de marzo.

El 7-03-2016 el señor Meroño Valenciano dirigió a los representantes de los trabajadores el correo siguiente:

Buenos días,

He hablado con D. Martin Gruschka/ Ignacio Casanova y se han reservado el lunes 14 de marzo para atender esta reunión.

Tiene que ser en las oficinas de Springwater a las 16:30 (Gran Vía 27 2planta)

Al ser un espacio reducido pueden venir 10 personas como máximo.

Un saludo

OCTAVO.– El 9-06-2016 la Inspección de Trabajo levantó Acta de infracción por impago de cotizaciones, por no proporcionar trabajo efectivo a los trabajadores y por impago de los salarios.

NOVENO.– El 15-04-2016 solicitó concurso, que fue admitido a trámite por Decreto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid de 8-06-2016. – El 26-05-2016 la empresa solicitó concurso voluntario de acreedores. – Al celebrarse el juicio, no se había resuelto nada por el órgano judicial. – El 16-11-2016 el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid, en su procedimiento Concurso ordinario 395/16 (Concurso abreviado) declaró en concurso voluntario de acreedores a UNIPAPEL, SLU.

DÉCIMO.– El 6 de mayo de 2016, la Empresa procedió a comunicar su intención de iniciar un proceso de despido colectivo y suspensión de contratos para amortizar un total de 109 puestos de trabajo y suspender hasta 220 contratos de trabajo en sus centros de trabajo. En este sentido, la Empresa ha realizado esta comunicación a los representantes de los trabajadores de los centros afectados. – La empresa aportó la documentación siguiente:

-La especificación de las causas del despido colectivo, que constan en el presente documento y en el Informe Técnico, así como la documentación soporte (Bloque de Documentos Número 4).

-Número y clasificación de los trabajadores afectados por el despido, desglosado por Comunidades Autónomas, provincias y centros de trabajo y número y clasificación de los trabajadores empleados habitualmente en el último año en la Empresa (Bloque de Documentos Número 3).

-Periodo previsto para la realización de los despidos.

-Criterios a tener en cuenta para la designación de los trabajadores afectados (Bloque de Documentos Número 3).

-Propuesta de plan de recolocación externa con la empresa Lee Hecht Harrison (Bloque de Documentos Número 5).

Constitución de la comisión negociadora:

El 19-05-2016 se constituyó la comisión negociadora, compuesta por los representantes de la empresa y 13 representantes de los trabajadores, quienes contaron con asesores de CCOO, UGT, USO, LAB y ELA. – La empresa aportó la documentación legal y reglamentaria en DVD. – La RLT solicitó la documentación siguiente: Contratos suscritos con ADVEO de compraventa de las fábricas, servicios, suministros y alquiler; Contrato de cash pooling; Información sobre las partidas contables 572, 4650 y 4653; Cuentas auditadas de 2013 de ADVEO ESPAÑA; Cuentas anuales de Unipapel de 2014 y 2015; Memoria justificativa de la medida; IVA 2014 y 2015; Desglose en libros de las máquinas y su tasación; Información sobre las ventas de las filiales de Marruecos y Francia; Impuesto de sociedades de 2014 y 2015; Plan de viabilidad; Cifras de ahorro estimado con el ERE y las cifras de ahorro estimado con el ERTE. - La empresa manifiesta que ya ha entregado la mayor parte de esa documentación y se compromete a estudiar su entrega.

Primera reunión:

El 24 de mayo se celebra la primera reunión donde la empresa entrega la documentación adicional siguiente:

Escritura de cesión de derechos de cobro a la TGSS; Desglose en libros de las máquinas y su tasación; Impuesto sobre Sociedades relativo al ejercicio 2014; Censo laboral total; Cuentas Anuales 2015 auditadas y firmadas por los auditores el día 23 de mayo de 2016 (las CCAA entregadas el día 19 de mayo de 2016 estaban firmadas por el Administrador de la Empresa). -Por la parte social se critica la falta de un plan de viabilidad y el abono de los salarios adeudados por la empresa. La Empresa señala que la propiedad no está obligada a realizar aportaciones económicas y que el problema de la Empresa lo ha generado el contrato de suministro suscrito con Adveo y la falta de financiación.

Segunda reunión:

A la segunda reunión, convocada para el 1 de junio de 2016, no comparecen los representantes de los trabajadores.

Tercera reunión:

En la tercera, celebrada el 7-06-2016, la empresa hace entrega a la parte social, que acusa expresamente recibo de la siguiente documentación: Escrito de comunicación del 5bis LC; Escrito de solicitud de concurso voluntario de acreedores (ya anticipado por correo electrónico); Censo laboral incorporando fechas de nacimiento y antigüedad (sobre este documento se constata en la reunión la existencias de errores en las fechas de antigüedad, que la Empresa se compromete a revisar); Listado de acreedores con deuda superior a 100.000 euros a 31 de marzo de 2016; Listado de cuentas bancarias de la Compañía; Información sobre la venta de las filiales de Marruecos y Francia; Acta de la reunión del 1 de junio de 2016. La parte social protesta por la no entrega de los contratos con Adveo,

justificada por la empresa en la confidencialidad de los mismos, aunque oferta exhibirlos con compromiso de confidencialidad a alguno de los miembros de la comisión negociadora, sin que se acepte dicha proposición por la RLT. - Sobre la situación de las negociaciones con ADVEO se especifica por parte de la representación empresarial que había tres opciones de acuerdo con ADVEO: que aceptasen la compensación de deudas vía asunción de parte de capital social, que se aceptase una propuesta anticipada de convenio en el marco de una solución concursal o bien que facilitasen la posible enajenación de las unidades productivas. Una vez descartada la primera de las opciones resultó inevitable proceder a la solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores, con fecha 26 de mayo de 2106. La empresa aporta, si bien advierte que no está obligada a ello, las cuentas anuales de DELION HOLDING SPAIN y CONTINUUM, SA.

Los representantes de USO (Logroño) proponen la posibilidad de que se inicie una negociación de cara a un posible acuerdo con las siguientes premisas: renuncia a realizar despidos forzosos; inclusión de toda la plantilla en un ERTE durante 6 meses; implementación de mecanismos de adscripciones voluntarias al despido colectivo (incluso durante la vigencia del ERTE), mediante despidos objetivos; que en el ERTE se complementen al 100% las vacaciones; que se abonen dos nóminas pendientes y que se cree una comisión de seguimiento que pueda estar en contacto con el administrador concursal. - La empresa manifiesta que si hay unanimidad está dispuesta a hablar de dichos puntos en una próxima reunión, aunque ante la situación de iliquidez de la empresa, el pago de nóminas es prácticamente inviable. Se explica que la prioridad de la Compañía es reducir de inmediato los costes laborales y dar una solución a la situación de la plantilla, habida cuenta del impago de salarios, para que puedan acceder al cobro de las prestaciones de desempleo lo antes posible (sea por medio de despidos o de suspensión de los contratos).

En el apartado 3.11 del acta de la reunión, que tenemos por reproducida, se dijo lo siguiente: Se entrega por parte de CCOO un documento solicitando información y realizando determinadas preguntas, del que se acusa recibo por la empresa, y se incorpora como Anexo nº 4. – En efecto, en el Anexo mencionado se dice lo siguiente:

Para poder presentar propuestas y alternativas que eviten o reduzcan el despido colectivo anunciado por la dirección de la empresa necesitamos analizar la situación económica y financiera real de la empresa UNIPAPEL para lo que consideramos imprescindible la siguiente:

DOCUMENTACIÓN

· *Anexos de la presentación del Concurso de Acreedores ante el Juzgado de lo mercantil.*

· *Cuaderno de precios de transferencia que regula el reglamento del I.S. por el que se establece la obligación de documentar las operaciones entre partes vinculadas, así como el informe auditado del mismo.*

· *Se solicitan las cuentas anuales de los dos últimos ejercicios económicos completos, integradas por balance de situación, cuentas de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto, estado de flujos de efectivos, memoria del ejercicio e informe de gestión o, en su caso, cuenta de pérdidas y ganancias abreviada y balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, debidamente auditadas en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías de las empresas:*



- DELION S.A. (CONTINUUM)
- DELION HOLDING SPAIN S.L.U.
- DELION COMMUNICATIONS - DELION FRANCE
- ANTESTICEO
- KABAENA
- MALAWI DIRECTORSHIP - NAUTALIA

Según recoge la página 49 de las cuentas anuales del 2015, UNIPAPEL ha realizado transacciones con estas empresas vinculadas.

·Solicitamos los datos de importe de riesgo concedidos, y durante que períodos, por las principales compañías de Seguros de Caución, desde el inicio de la actividad de Unipapel hasta el día de hoy. Así como el historial de las incidencias registradas durante el mismo período.

PREGUNTAS

En la página 14 de la Memoria de las cuentas del 2015, sobre el contrato de los arrendamientos operativos dice:

Unipapel tiene arrendados estos inmuebles por un periodo de 9 años. Transcurridos este periodo inicial, la Sociedad puede prorrogar el contrato año a año hasta un límite de 6 años.

El Importe anual del arrendamiento asciende a 643.000€. Las partes han acordado establecer un periodo de carencia en cuanto al pago de la renta de un año desde la firma del contrato. Dicha bonificación ha sido prorrateada a lo largo de la vida del contrato de arrendamiento.

Sin embargo, en la Memoria de las cuentas del 2014 sobre el año de carencia dice:

El importe anual del arrendamiento asciende a 643.000€. Las partes han acordado establecer un periodo de carencia en cuanto al pago de la renta de un año desde la firma del contrato. El contrato se firmó el 26 de marzo de 2014, por lo que la Sociedad no comenzará a pagar esta renta hasta abril de 2015.

La carencia según esto supone que no se comenzaba a pagar la renta hasta abril de 2015, con la nueva fórmula de prorratear la bonificación ya se habría devengado arrendamiento en el 2014.

*¿A qué es debido este cambio del contrato de arrendamiento que perjudica a UNIPAPEL?
¿Cómo ha afectado a la cuenta de Resultados de UNIPAPEL de los ejercicios 2014 y 2015?*

Las ventas realizadas a empresas del Grupo en el 2015 ascendieron a 198.315 euros, a 31 de diciembre no se había cobrado nada. ¿Cuáles son las condiciones de pago a las empresas del Grupo?

Ampliar la información sobre las transacciones realizadas con DELION COMMUNICATIONS que según la memoria de las cuentas anuales han sido:

2015: Compras por 957 euros Ventas por 87.063 euros Ingresos financieros por 8.958 euros

2014: Compras por 664.780 euros Ventas por 658.771 euros.

¿Cuáles son los productos que se han comprado y vendido?

Si se han obtenido ingresos financieros ¿se le ha prestado dinero a DELION COMMUNICATIONS? ¿En qué condiciones?

Cuarta reunión:

En la cuarta reunión, celebrada el 14 de junio de 2016, la empresa hace entrega de nueva documentación, confirmando la pérdida de confidencialidad del contrato de APA con ADVEO, que se entrega, aunque continúa oponiéndose a la entrega del resto de los contratos solicitados. Los documentos aportados fueron los siguientes: Censo laboral revisado; Análisis de las transacciones con DELION COMMUNICATIONS; Resumen de las actas de penalizaciones; Deuda agregada de los trabajadores; Cuentas anuales de NAUTALIA VIAJES, S.L. de 2014; Cuentas anuales de DELION COMMUNICATIONS de 2014 y 2015; Cuentas anuales de KABAENNA de 2014; Cuentas anuales de DELION FRANCE; Detalle de procedimientos en curso de reclamación de cantidad y del artículo 50 ET; Detalle de bajas voluntarias; Justificante de presentación de la solicitud de concurso por LEXNET; Auto de admisión a trámite de la solicitud de 5bis LC; Contrato de APA de UNIPAPEL suscrito con ADVEO e informe de KPMG sobre cash pooling.

Sobre la propuesta de la reunión anterior, con carácter previo todos los miembros de la comisión negociadora insisten en que consideran que las causas no concurren y que en todo caso han sido provocadas por la propia Empresa. Además, insisten en la falta del plan de viabilidad y en la necesidad de que dicho plan exista para poder entender en planteamiento de la empresa para el futuro. La Empresa se remite en relación con este punto al informe técnico. Sobre la propuesta, no hay unanimidad en la parte social, solicitando los representantes de Madrid la no aplicación de la medida. Se plantea por los representantes de CCOO la afectación de los despidos a los mayores de 55 años, indicando la empresa que no está en condiciones de abonar el convenio especial con la seguridad social. – La empresa manifiesta su conformidad con la propuesta de ERTE de la totalidad de la plantilla, sin complementos, y la necesidad de explorar la existencia de despidos (con preferencia de voluntarios), en el bien entendido que la situación actual de iliquidez hace que no sea posible abonar la indemnización legal por lo que deberán reclamarse estos importes al FOGASA. La parte social, manifiesta la necesidad de tiempo para analizar la propuesta y hablarla con los trabajadores.

Quinta reunión:

En la quinta reunión, celebrada el 20 de junio de 2016, las partes mantienen esencialmente las posiciones previas. - La empresa pregunta si cabe explorar la fórmula, promovida inicialmente desde Logroño, consistente en dejar si efecto las extinciones, sustituyéndolas por despidos objetivos voluntarios durante el plazo de aplicación del ERTE, más el pago de 2 nóminas y el complemento de vacaciones, sin que se constate la aceptación mayoritaria por la RLT.

La empresa admite que solo se produzcan extinciones voluntarias, pero excluyendo a los trabajadores mayores de 55 años, a cambio de suspensión de todos los contratos durante seis meses ampliables a otros seis más y articular un acuerdo de garantías para el pago de los salarios, sin asegurar fechas específicas de pago, al preverse únicamente ingresos de

500.000 euros en los tres meses siguientes, así como una venta de stock por un importe aproximado de 300.000 euros. - La RLT cuestiona los datos sobre producto acabado y la empresa propone que se ofrezcan alternativas, proponiéndose por CCOO Madrid que se explore la opción del convenio especial y la empresa pide que se cuantifique para estudiarla.

La empresa adjuntó al acta la documentación siguiente: relación de bases y compensaciones de los trabajadores ante la TGSS; deudas con entidades de crédito y otros pasivos financieros a largo y corto plazo; listado de inmovilizado intangible; listado de activo fijo; deudas con empresas asociadas; deudas con empresas asociadas a largo plazo; listado de proveedores; listado de acreedores varios; listado de existencias; listado de existencias, distinguiendo materias primas y productos terminados; producto en curso en máquina; existencias maquila propiedad de ADVEO; deuda con los trabajadores; listado de clientes con vencimientos y no vencimientos; listado de clientes por ventas y prestaciones de servicios; listado de clientes en empresas asociadas; otros clientes por ventas y prestaciones de servicios; listado de deudores; deuda con administraciones públicas; inversiones financieras; listado alfabético de acreedores; efectivo y otros activos líquidos equivalentes y direcciones de acreedores.

Sexta reunión:

En la sexta reunión, celebrada el 23 de junio de 2016, la empresa aporta la documentación siguiente: Censo revisado (sobre el que parece que sigue habiendo errores, por lo que solicita la empresa que se envíen los errores para poder contrastarlos); Cartera UPA y Email remitido sobre UNIESPA. - La RLT informa que las asambleas de los centros no han aprobado la propuesta de la empresa. - Se cuantifica la propuesta del comité de Madrid en cuanto al convenio especial para mayores de 55 años que afectaría a 52 trabajadores, con un coste aproximado de 700.000 euros y la empresa manifiesta la imposibilidad de asumir dicha propuesta, por lo que el período de consultas concluyó sin acuerdo, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida.

UNDÉCIMO. – El 6-07-2016 la empresa UNIPAPEL notificó a la DGE la conclusión sin acuerdo del período de consultas.

DÉCIMO SEGUNDO. - El 6-07-2016 UNIPAPEL notificó a los representantes de los trabajadores la decisión de suspender todos los contratos de trabajo de los 316 trabajadores con efectos de 11-07-2016.

DÉCIMO TERCERO. – El importe neto de la cifra de negocios de la empresa UNIPAPEL ascendió en euros a 34.928.965 (2014); 29.174.191 (2015) y a 2.792.662 a 31-03-2016.

Sus ventas pasaron en euros de 34.886.743 (2014); 29.174.991 (2015) y a 2.793.505 a 31-03-2016.

Sus aprovisionamientos pasaron en euros de – 22.464.884 (2014); - 15.537.092 (2015) y a – 1.059.032 a 31-03-2016.

Sus gastos de personal pasaron en euros de – 9.356.904 (2014); - 11.951.594 y – 2983.985 a 31-03-2016.

Su resultado de explotación pasó en euros de – 3.866.506 (2014); - 8.162.954 (2015) y – 2.121.395 a 31-03-2016.

Sus resultados financieros pasaron en euros de – 820.250 (2014); - 1.060.159 (2015) y – 174.756 a 31-03-2016.

El resultado del ejercicio pasó de – 4.686.756 (2014); - 9.281.152 (2015) y - - 2.296.151 a 31-03-2016.

Las cuentas provisionales a marzo 2016 arrojan en miles de euros el resultado siguiente: Total ingresos (2.793); coste de ventas (178); margen bruto (2.615); EBITDA (- 1.909); EBIT 2.004); EBT (- 2296) y resultado neto (- 2.296).

DÉCIMO CUARTO. - UNIPAPEL suscribió un contrato de cash pooling junto con las demás sociedades relacionadas con SPRINGWATER. – Dicho contrato arroja un resultado de 1.619.761 en contra de UNIPAPEL, quien ha obtenido un total de 3.371.761 de apoyos financieros en aplicación del contrato mencionado.

DÉCIMO QUINTO. - CCOO ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel estatal y acredita implantación en UNIPAPEL. - En la comisión negociadora del período de consultas, cuatro de sus treces miembros en la bancada social, pertenecían a CCOO.

DÉCIMO SEXTO. – El 9-10-2018 en el BORME se publicó el cambio de denominación de SPRINWATER CAPITAL SPAIN, SL, que pasó a denominarse INVESTMENT MONITORING SERVICES, SL.

DÉCIMO SÉPTIMO. – El 23-12-2016 se emitió informe por la Inspección de Trabajo, cuyo primer hito se produjo el 1-07-2016, seis días antes de que se notificara a la RLT la medida impugnada, que obra en autos y se tiene por reproducido.

En su apartado II, titulado “Respecto a ADVEO ESPAÑA SA Y ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA, y su relación con UNIPAPEL SLU”, se dice: ... teniendo en cuenta los siguientes hechos:

-Mismo objeto social y domicilio que UNIPAPEL SLU, mismo sector.

-Financiaciones repetidas no solo de la vendedora hacia la compra de la compradora, que parece ser algo posible, sino las posteriores, una tras 8 meses de la transmisión, el Acuerdo de Reconocimiento de Deuda , compensación de créditos y Préstamo entre Unipapel y Adveo Group Internacional y pese a que se incumple por Unipapel, el 30 de julio de 2015 se establece un nuevo Acuerdo de Refinanciación de Unipapel, dando todas ellas, lugar a una imagen de confusión real de patrimonio, apreciándose que pese al impago continuo no se ejerciten acciones legales, no solo respecto al pago del arrendamiento establecido, y sin acción legal al respecto, como ya se ha indicado hasta Octubre de 2016, sino también respecto a los créditos, cuya Demanda de Ejecución Hipotecaria fue presentada el 2 de septiembre de 2016.

-Apariencia Externa de Unidad al no quedar nada claro externamente que son dos empresas bien distintas, que se haya mantenido el mismo Comité de empresa del 2014 al 2015, aunque dividido, entre Adveo España y Unipapel, la existencia de un Contrato de Licencia de Marcas entre Adveo Group Internacional SA y Unipapel SLU de fecha 26 de marzo de 2014 en virtud del cual Adveo quien es propietaria de una serie de marcas registradas y que se utilizan en la comercialización de resmillería, blocs de pizarra y archivos definitivos, cede su uso irrevocable , sin ningún tipo de limitación ni restricción en el territorio nacional, ni precio a Unipapel por un periodo de 99 años, el control de acceso a los locales

supervisado y determinado por Adveo, comprometiéndose Unipapel a pasar una lista con las personas autorizadas a entrar en el recinto,...etc

-Cláusulas de difícil cumplimiento en los contratos, tal como el Periodo de Entrega, fijado en el Contrato de Suministro, disposición 4, que establece un periodo de " 5 días hábiles en territorio nacional" y "8 días hábiles fuera de España", teniendo en cuenta el volumen de los pedidos, ya que quien suscribe entiende que solo en transporte se va 1 o 2 días. Eso si las facturas son a pagar a 45 días en el primer año y a 60 días en el segundo y estableciéndose un sistema de compensación (disposición 5) en el pago respecto al préstamo y financiaciones concedidas por la vendedora a la compradora, que llevan a hacer imposible que siendo Adveo Group International SA el principal cliente de Unipapel , esta empresa reciba dinero líquido para poder funiconar.

- Mismo directivo de Adveo que pasa a gestionar Unipapel, D. Juan Antonio Meroño, no quedando claro a quien suscribe que intereses defiende.

-Utilización del mismo nombre de Unipapel, que Adveo no utiliza ya, y que ha quedado totalmente desprestigiado

-Voto Particular de la Sentencia 165/ 16 de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre en el que se señala por la Magistrada Dña Emilia Ruiz Jarabo que Unipapel ya nace con falta de liquidez, y dado que dicha Magistrada en razón a lo expuesto considera que, en virtud de estos hechos probados, lo procedente es analizar y resolver sobre:

1-Si UNIPAPEL es una empresa aparente, cuya finalidad es interponerse entre el empresario real, y la existencia de grupo de empresa conformado por todas las empresas codemandadas.

2-Si la transmisión de la división industrial de ADVEO a UNIPAPEL, que provocó la subrogación de esta mercantil en los contratos de trabajo del personal de ADVEO en las plantas de Madrid, Logroño y Aduna se formalizó en fraude de ley, como un negocio simulado, cuya finalidad era liquidar Unipapel, precipitándola a una crisis irreversible, cuyo objetivo, previo concurso de acreedores, era provocar la extinción de todos los contratos de trabajo del personal subrogado, cuyas indemnizaciones correrían a cargo del FOGASA,

Debe esperarse a la resolución de dichas cuestiones en los Tribunales, para en caso positivo aplicar el art 44 del ET, como Sucesión en fraude de ley o iniciar en su caso otro procedimiento de derivación por grupo empresarial de las deudas de UNIPAPEL SLU hacia ADVEO ESPAÑA SA Y ADVEO GROUP INTERNATIONAL SA., al no ser competencia de esta Inspección determinar al carácter fraudulento de dicho contrato.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. - El primero es conforme, en lo que se refiere a los cambios de denominación de ADVEO, así como a la existencia de las dos áreas de actividad mencionadas y la ubicación de las plantas. - Las actas del consejo de administración de ADVEO obran como documento 11 de ADVEO (descripciones 240 y 241 de autos), que tienen crédito para la Sala, aunque no se reconocieran por CCOO, puesto que concuerdan plenamente con el proceso de segregación de la unidad productiva. - Los informes de LAZARD y EY obran como documento 10 y 13 de ADVEO (descripciones 239 y 319 de autos), que fueron reconocidos por CCOO, si bien el informe de LAZARD fue ratificado por su autor en el acto del juicio.
- b. - El segundo de los contratos mencionados, que obran como documentos 100 a 103 de UNIPAPEL (descripciones 223 a 226 de autos), que fueron reconocidos por los demás litigantes. - Las comunicaciones a la CNMV obran como documento 2 de ADVEO (descripciones 110 a 112 de autos), tratándose, en todo caso, de un hecho pacífico, así como el papel de los bancos.
- c. - El tercero se deduce de las descripciones 314 a 318 de autos, aportadas por ADVEO y reconocidas de contrario, siendo pacífico que no se impugnaron las subrogaciones mencionadas.
- d. - El cuarto no fue controvertido, en lo que se refiere a los cambios de denominación de UNIPAPEL, ni tampoco a la propiedad de sus participaciones. - Se afirma, que CONTINUUM, SA es propietaria del 100% de las participaciones de DELION HOLDING SPAIN, SL, así como el papel de SPRINWATER CAPITAL LLC, porque así se deduce del documento 32 de CCOO (descripción 95 de autos), remitido por SPRINWATER CAPITAL LLC a la demandante, que contiene el organigrama de CONTINUUM, SA, aunque no se reconociera por los demandados, por cuanto se limitaron a desconocerlo, sin poner en duda su autenticidad, que no ofrece dudas a la Sala, puesto que es un documento expedido confidencialmente por SPRINWATER CAPITAL LLC. - Las referencias a SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL y a DELION HOLDING SPAIN, SL se deducen de los documentos 1 a 4 de SPRINGWATER y 2 a 4 de DELION (descripciones 345 a 348 y 354 a 356 respectivamente), que fueron reconocidos de contrario.
- e. - El quinto del informe pericial y los documentos adjuntos que obran como documento 7 de ADVEO (descripción 313 de autos), que fue ratificado por su autor y tienen pleno crédito para la Sala, aunque no se reconocieran globalmente por UNIPAPEL, puesto que se apoya en documentos suscritos por la propia UNIPAPEL, lo que hace ininteligible su falta de reconocimiento. - Se desprende, así mismo, del informe obrante en descripción 258 de autos, ratificado por su autor en el acto del juicio, que demuestra la certeza de las operaciones transcritas.

- f. - El sexto es pacífico, en lo que se refiere a la existencia de director general y directores de cada planta. - Se probó, por otra parte, que existen jefes de área, siendo relevante la declaración de don Miguel Ángel García-Ovies Pérez, quien admitió que era el jefe de ventas de la empresa, aunque subrayó que su poder estaba totalmente condicionado a las decisiones del director general, como suele suceder en todas las empresas. - La evolución del negocio de UNIPAPEL en 2014 se deduce del informe pericial y documentos anexos que obra en el descriptor 313 de autos, sobre el que ya nos hemos manifestado. - El impago de las cotizaciones a la Seguridad Social y el aplazamiento mencionado no fueron controvertidos. - Los resultados iniciales y su reformulación posterior se desprenden de las cuentas anuales, que obran como documentos 17, 37 y 38 de CCOO (descripciones 78 100 y 101 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
- g. - El séptimo del informe pericial reiterado, así como de sus documentos anexos y de las cuentas anuales de 2015, que obran como documento 17 de CCOO (descripción 78 de autos), que fueron reconocidos de contrario. - Es pacífico el impago de los salarios mencionados, así como el adelanto de 500 euros a cada trabajador.
- h. - El séptimo bis se añade para dar cumplimiento a lo resuelto por el TS en la sentencia de 19-09-2018 y se apoya en los correos electrónicos mencionados, que obran en la descripción 99 de autos.
- i. - El octavo del acta mencionada, que obra como documento 14 de CCOO, descripción 75 de autos, que fue reconocida de contrario.
- j. - El noveno no fue controvertido, desprendiéndose, en cualquier caso, de los documentos 30 y 31 de CCOO (descripciones 93 y 94 de autos), que fueron reconocidos de contrario. - El Auto del Juzgado Mercantil nº 3 de Madrid obra en la descripción 458 de autos.
- k. - El décimo de las actas del período de consultas, así como de sus múltiples documentos anexos, que obran como documentos 1 a 97 de UNIPAPEL (descripciones 126 a 220 de autos), que fueron reconocidas de contrario. - Se añade la solicitud de CCOO en la reunión de 7-06-2016, para dar cumplimiento a lo mandado en la STS 18-09-2018 y se apoya en las descripciones 65, que contiene el acta de la reunión celebrada el 7-06-16 y la solicitud de información de CCOO, que obra en la descripción 90 de autos.
- l. - El hecho undécimo y el décimo segundo no fueron controvertidos, deduciéndose, en cualquier caso, de las comunicaciones mencionadas, que obran como documentos 98 y 99 de UNIPAPEL (descripciones 222 y 223 de autos), que fueron reconocidas de contrario.
- m. - El décimo tercero de las cuentas anuales de los ejercicios mencionados, que obran en las descripciones más arriba citadas y en particular en la descripción 140 de autos, así como del informe

pericial que obra en la descripción 72 de autos, no contradicho, en lo que afecta a los datos económicos mencionados, por el informe pericial que obra como documento 41 de CCOO (descripción 104 de autos), ratificado por su autora en el acto del juicio.

- n. - El décimo cuarto del informe pericial, que obra como descripción 178 de autos, que fue ratificado por su autor. - CCOO admitió y así se refleja en el acta del juicio como hecho pacífico que el cash pooling de la empresa era transparente y arrojaba los resultados mencionados.
- o. - El décimo quinto es pacífico.
- p. - El décimo sexto del BOE citado, que obra en la descripción 581 de autos, aportado por CCOO, sin que los demás litigantes se opusieran a su incorporación a los autos.
- q. - El décimo séptimo del informe referido, que obra en la descripción 582 de autos. - Se admite dicho documento, pese a la oposición de DELION, SPRINWATER, ADVEO ESPAÑA y ADVEO GROUP, en aplicación de lo dispuesto en el art. 271.2 LEC, por cuanto se trata de un informe de la Inspección de Trabajo, que podría resultar condicionante o decisivo para la resolución de nuestra sentencia y, en su caso, de los recursos, que puedan interponerse frente a la misma. - Lo hacemos así, porque los hechos, constatados por la Inspección de Trabajo en sus informes, gozan de presunción de veracidad, a tenor con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, en relación DA Cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14/Noviembre y el art. 53.2, párrafo segundo, del RD-Legislativo 5/2000, de 4/Agosto y como hemos transcrito más arriba, el informe de la Inspección se apoya, según su literalidad, “...*teniendo en cuenta los hechos siguientes*”, tal y como transcribimos más arriba. - Nos parece necesaria su unión a los autos, aun cuando dicha inclusión deba admitirse de manera extraordinariamente restrictiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 217.2 LEC, por cuanto el informe se produjo después de la vista, pero se origina en unas actuaciones inspectoras, activadas previamente, según se relata en el propio informe, que entran de lleno en el debate mantenido entre las partes y que, si desplegaran efectivamente presunción de certeza, tendrían clara relevancia para el esclarecimiento de unos hechos extremadamente complejos, concurriendo, por ello, la excepción, contemplada en el apartado segundo del artículo antes dicho.

TERCERO. - CCOO denuncia, en primer lugar, que UNIPAPEL es una empresa aparente, cuya finalidad es interponerse entre el empresario real, conformado por todas las empresas codemandadas, a quienes califica como grupo de empresas a efectos laborales y los trabajadores de UNIPAPEL.

La demandante denuncia, en segundo lugar, que la transmisión de la división industrial de ADVEO a UNIPAPEL, que provocó la subrogación de esta mercantil en los contratos de trabajo del personal de ADVEO en las plantas de Madrid, Logroño y Alduna, se formalizó en fraude de ley, puesto que se trató de un negocio simulado,

cuya finalidad era liquidar la actividad industrial mencionada, precipitándola a una crisis irreversible, cuyo objetivo, previo concurso de acreedores, era provocar la extinción de todos los contratos de trabajo del personal subrogado, cuyas indemnizaciones correrían a cargo del FOGASA.

SPRINWATER, DELION, ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL excepcionaron falta de legitimación pasiva, por cuanto no eran empleadoras de los trabajadores afectados por el conflicto. - Subrayaron especialmente, en lo que afecta a la supuesta concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales, así como al supuesto fraude en la transmisión empresarial, que provocó la subrogación contractual de los trabajadores de ADVEO por UNIPAPEL, que nunca se mencionaron en el período de consultas, por lo que no cabe su consideración en la impugnación de la medida.

Como es sabido, la Sala en SAN 7-11-2016, proced. 244/16, mantuvo que, si la RLT no denuncia en el período de consultas, que el empresario real no es la empresa que promueve el período de consultas, sino la totalidad de empresas del grupo de empresas, en el que se encuadra, considerado como grupo de empresas a efectos laborales, no cabe impugnar judicialmente la medida con base a dicha circunstancias, porque dicha pretensión vacía de contenido el período de consultas, al ser impensable que éste alcance sus fines, cuando se ha mantenido con un sujeto empresarial, a quien la RLT no reconoce su condición de empleador real.

Dicha tesis ha sido recusada por STS 18-09-2018, rec. 69/2017, que casó nuestra sentencia, apoyándose, además, en STS 8-11-2017, rec. 40/2017, que casó también, por razones similares, la SAN 23-09-2016, proced. 146/16. – Consiguientemente, acreditada la concurrencia de dos sentencias del TS, que sostienen la misma tesis sobre la cuestión controvertida, queda despejado el problema, al existir doctrina reiterada del TS sobre dicho extremo, tal y como dispone el art. 1.6 CC, que debe acatarse por todos los tribunales y que este tribunal acata, como no podría ser de otro modo.

En consecuencia, vamos a resolver, a continuación, como nos requiere el Tribunal Supremo, sobre todas las cuestiones atinentes a la pretensión relativa a la existencia de grupo laboral de empresa, alegadas en la demanda, con base a los razonamientos jurídicos de la STS 8-11-2017, rec. 41/17, que damos por reproducidos.

CUARTO. – Como anticipamos más arriba, CCOO denuncia que todas las empresas codemandadas constituyen un grupo de empresas a efectos laborales, aunque la lectura detenida de la extensa demanda, como advertimos en la sentencia casada, no precisa si en las empresas codemandadas concurren los elementos, requeridos por el art. 42 C. Co, para constituir un grupo mercantil, ni identifica de modo concreto la concurrencia de los requisitos, identificados por la jurisprudencia, para acreditar la concurrencia de un grupo de empresas laboral.

La jurisprudencia, por todas STS 20-06-2018, rec. 168/17, ha sintetizado claramente los requisitos, exigibles, para la concurrencia del grupo de empresas a efectos laborales, en su versión genérica de empresa grupo y específica de grupo patológico, del modo siguiente:

“Para empezar recordemos una precisión terminológica que hemos efectuado en los tiempos recientes e indicativa de que “la expresión «grupo patológico» ha de ser reservada para los supuestos en que las circunstancias determinantes de la

responsabilidad solidaria se enmarcan en el terreno de la ocultación o fraude, pero cuando los datos objetivos que llevan a esa responsabilidad laboral no se ocultan, no responden a una actuación con finalidad defraudatoria ni atienden a abuso alguno, la terminología más adecuada más bien debiera ser la de «empresa de grupo» o «empresa-grupo», que resultaría algo así como el género del que aquél -el grupo patológico- es la especie, cualificada precisamente por los referidos datos de abuso, fraude u ocultación a terceros" (así, SSTs -todas ellas de Pleno-20/10/15 -rcd 172/14-, asunto «Tragsa »; 850/2017, de 31/10/17 - rcd 115/17-, para «Ayuntamiento de Isla Cristina »; y 869/2017, de 10/11/17 - rcd 3049/15-, asunto «Tecno Envases, SA »).

2.- Los requisitos en general del «grupo» .- Efectuada tal precisión, corresponde referir nuestra doctrina sobre la existencia de grupo empresarial a efectos laborales - sea «grupo patológico» o simple «empresa-grupo»-, que ha sido desarrollada en numerosas resoluciones del Pleno de la Sala [SSTs 27/05/13 -rcd 78/12-, asunto «Aserpal »; ...; 28/01/14 -rcd 16/13-, asunto «Jtekt Corporation »; 04/04/14 -rcd 132/13-, asunto «Iberia Express »; 21/05/14 -rcd 182/13-, asunto «Condesa »; 02/06/14 -rcd 546/13-, asunto «Automoción del Oeste »;...; 22/09/14 -rcd 314/13-, asunto «Super Olé » ; ...; - 24/02/15 -rcd 124/14-, asunto «Rotoencuadernación »; y 16/07/15 -rcd 31/14-, asunto «Iberkake »] y que puede ser resumida con las siguientes indicaciones:

«a). - Que son perfectamente diferenciables el inocuo -a efectos laborales- «grupo de sociedades» y la trascendente -hablamos de responsabilidad- «empresa de grupo».

b).- Que para la existencia del segundo -empresas/grupo- «no es suficiente que concurra el mero hecho de que dos o más empresas pertenezcan al mismo grupo empresarial para derivar de ello, sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por una de ellas con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales», porque «los componentes del grupo tienen en principio un ámbito de responsabilidad propio como personas jurídicas independientes que son».

c).- Que «la enumeración -en manera alguna acumulativa- de los elementos adicionales que determinan la responsabilidad de las diversas empresa del grupo bien pudiera ser la que sigue: 1º) el funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo, manifestado en la prestación indistinta de trabajo - simultánea o sucesivamente- en favor de varias de las empresas del grupo; 2º) la confusión patrimonial; 3º) la unidad de caja; 4º) la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente»; y 5º) el uso abusivo - anormal- de la dirección unitaria, con perjuicio para los derechos de los trabajadores».

d).- Que «el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad» (así, SSTs 20/10/15 -rcd 172/14 -, para «Tragsa»; 450/2017, de 30/05/17 - rcd 283/16 -, asunto «Aqua Diagonal Wellness Center SL »; 850/2017, de 31/10/17 - rcd 115/17 -, para «Ayuntamiento de Isla Cristina»; 866/2017, de 08/11/17 - rcd 40/17 -, asunto «Cemusa »; 869/2017, de 10/11/17 - rcd 3049/15 - , asunto «Tecno Envases, SA »)

3.- Concretos elementos determinantes. - Finalmente, sobre los referidos elementos adicionales son imprescindibles las precisiones -misma doctrina de la Sala- que siguen:

a). - *Funcionamiento unitario con confusión de plantillas.* - En los supuestos de «prestación de trabajo "indistinta" o conjunta para dos o más entidades societarias de un grupo nos encontramos ... ante una única relación de trabajo cuyo titular es el grupo en su condición de sujeto real y efectivo de la explotación unitaria por cuenta de la que prestan servicios los trabajadores»; situaciones integrables en el art. 1.2. ET, que califica como empresarios a las «personas físicas y jurídicas» y también a las «comunidades de bienes» que reciban la prestación de servicios de los trabajadores».

b).- *Confusión patrimonial.*- Este elemento «no hace referencia a la pertenencia del capital social, sino a la pertenencia y uso del patrimonio social de forma indistinta, lo que no impide la utilización conjunta de infraestructuras o medios de producción comunes, siempre que esté clara y formalizada esa pertenencia común o la cesión de su uso»; y «ni siquiera existe por encontrarse desordenados o mezclados físicamente los activos sociales, a menos que "no pueda reconstruirse formalmente la separación"».

c).- *Unidad de caja.*- Factor adicional que supone el grado extremo de la confusión patrimonial, hasta el punto de que se haya sostenido la conveniente identificación de ambos criterios; hace referencia a lo que en doctrina se ha calificado como «promiscuidad en la gestión económica» y que al decir de la jurisprudencia alude a la situación de «permeabilidad operativa y contable», lo que no es identificable con las novedosas situaciones de «cash pooling» entre empresas del mismo Grupo, en las que la unidad de caja es meramente contable y no va acompañada de confusión patrimonial alguna, por tratarse de una gestión centralizada de la tesorería para grupos de empresas, con las correspondientes ventajas de información y de reducción de costes.

d). - *Utilización fraudulenta de la personalidad.* - Apunta a la «creación de empresa aparente» -concepto íntimamente unido a la confusión patrimonial y de plantillas- y alude al fraude en el manejo de la personificación, que es lo que determina precisamente la aplicación de la doctrina del «levantamiento del velo», en supuestos en los que -a la postre- puede apreciarse la existencia de una empresa real y otra que sirve de «pantalla» para aquella.

e). - *Uso abusivo de la dirección unitaria.* - La legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio -determinante de solidaridad- cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante» (en tal sentido, las decisiones de Pleno citadas en el apartado anterior).

Es claro, por tanto, que el requisito básico, para la concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales, es que las empresas, encuadradas en el grupo, cumplan los requisitos, exigidos por el art. 42 C. Co., para considerarlas un grupo mercantil, siendo necesario, además, que concurren los requisitos adicionales, mencionados más arriba, en cuyo caso, si las empresas han actuado con plena transparencia como tal grupo laboral, estaríamos ante la genérica "empresa-grupo", mientras que, si no fuera así, si las empresas hubieran actuado de modo fraudulento o abusivo, o con ocultación a terceros, estaríamos ante el específico "grupo patológico".

Debemos despejar, a continuación, si las empresas codemandadas – UNIPAPEL, SLU; DELION HOLDING SPAIN, SL; SPRINWATER CAPITAL SL; ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO INTERNACIONAL, SA – constituyen un grupo de empresas laboral y de ser así, si lo son en la modalidad empresa-grupo, o en la modalidad grupo patológico,

para lo cual debemos distinguir necesariamente entre las tres primeras y las dos segundas.

Lo hacemos así, porque se ha acreditado que, entre SPRINGWATER CAPITAL LLC, CONTINUUM, DELION, SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL y UNIPAPEL, si concurren las notas exigidas, por el art. 42 C.Co, para considerarlas grupo mercantil, puesto que SPRINGWATER CAPITAL LLC es propietaria de todas las acciones sociales de SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL y de CONTINUUM, propietaria de todas las participaciones sociales de DELION, quien es, a su vez, propietaria de todas las participaciones sociales de UNIPAPEL, siendo pacífico que don Martin Gruchka es el administrador único de todas ellas. - Por el contrario, no se ha alegado, ni se ha probado que ADVEO ESPAÑA, SA, ni ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA estén en el área de influencia societaria de SPRINGWATER CAPITAL LLC, ni dichas mercantiles tienen influencia societaria en SPRINGWATER, DELION o UNIPAPEL, ni éstas lo tienen en ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA, no concurriendo, por tanto, los requisitos del art. 42.1 C.Co, ni se ha alegado, ni probado tampoco, que haya coincidencias en sus órganos de administración, ni confusión patrimonial o de plantillas entre unas y otras.

Así pues, una vez constatado, que ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA no están encuadradas en el Grupo SPRINGWATER, debemos despejar, en primer lugar, si UNIPAPEL, SLU, DELION HOLDING, SL y SPRINGWATER CAPITAL, SL constituyen un grupo laboral en los términos expuestos, sin que podamos considerar las responsabilidades de SPRINGWATER CAPITAL LLC y CONTINUUM, SA, por cuanto no fueron demandados, así como la eventual responsabilidad del señor Gruschka, de quien se desistió al ratificar la demanda.

La cuestión controvertida ha sido resuelta en múltiples sentencias del TSJ País Vasco, por todas 6-03-2018, rec. 308/18, en la que se condenó solidariamente a UNIPAPEL, SLU; DELION HOLDING, SL y SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL, en procedimientos de impugnación de despidos individuales, que afectaron a trabajadores, cuyos contratos fueron suspendidos con base a la medida empresarial aquí impugnada. – Las razones de la condena solidaria fueron las siguientes:

1º) aunque este dato no sea definitivo en orden a determinar la existencia del grupo de empresas a efectos laborales, se acredita en la instancia en este caso la unidad de dirección y administración, al ser la misma persona don Martín Gruschka- socia única y administradora única de "DELION HOLDINGS SPAIN, S.L.", sociedad que adquirió todas las participaciones de "EASTSIDE CONTROL, S.L." luego " UNIPAPEL, S.L.U." - ; por su parte, las participaciones de "DELION HOLDINGS SPAIN, S.L." son propiedad de "CONTINUUM", controlada por "SPRINGWATER CAPITAL, LCC", de la que también es administrador el Sr. Gruschka, siendo su filial en España "SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, S.L.", afectada por los acuerdos y compromisos adquiridos por "SPRINGWATER CAPITAL";

2º) consta unidad de caja entre las demandadas, pues la instancia ha tenido por acreditado que se ha producido la entrega en fecha 26 de marzo de 2014 de una confort letter por "SPRINGWATER" a " ADVEO ESPAÑA", mediante la que se comprometía, en nombre de las compañías pertenecientes a "SPRINGWATER GRUPO", así como de las compañías gestionadas o asesoradas por dicho grupo, a aportar los fondos necesarios a la compradora para el pago del préstamo de la vendedora; asimismo, tal como la Sentencia ahora recurrida recoge, de los hechos probados de la Sentencia de la Audiencia Nacional a la que antes nos hemos referido,

se extrae que " UNIPAPEL" suscribió contrato de cash pooling con las sociedades relacionadas con "SPRINGWATER", que arroja un resultado de 1.619.761 euros en contra de " UNIPAPEL", que ha obtenido un apoyo financiero por este contrato de 3.371.761 euros;

3º) consta la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, con creación de la empresa «aparente», ya que no se ha acreditado ninguna actividad real de "EASTSIDE CONTROL", que se constituyó en fecha de 23 de diciembre de 2013 y cuyas participaciones fueron adquiridas tres días después por "DELION HOLDINGS SPAIN", siendo su administrador único desde aquella fecha el Sr. Gruschka.

De ahí que se entienda concurrente la responsabilidad solidaria declarada entre las demandadas " UNIPAPEL, S.L.", "DELION HOLDING SPAIN, S.L." y "SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, S.L.", pero no así en relación a las restantes empresas demandadas, tal como hemos venido declarando en las reiteradas Sentencias dictadas en asuntos similares.

La Sala comparte los razonamientos expuestos, por cuanto se ha acreditado cumplidamente, que la transmisión de la UPA desde ADVEO ESPAÑA SAU a EASTSIDE CONTROL, SL (UNIPAPEL, SLU, en la actualidad), tras un pormenorizado estudio de la viabilidad de esa operación, en la que intervinieron el BANCO DE INVERSIÓN LAZARD y EY, trajo causa en la aceptación de ADVEO de la oferta de SPRINGWATER CAPITAL LLC, quien comprometió, mediante una "confort letter", desplegar todos los medios de su grupo empresarial para asegurar que la operación alcanzara buen fin, de manera que la suscripción del contrato por EASTSIDE CONTROL, SL (UNIPAPEL, SLU) fue el instrumento formal, decidido unilateralmente por SPRINGWATER, quien ha dirigido toda la operación desde el principio hasta el final, siendo revelador, que 14-03-2016, inmediatamente antes de la promoción del despido colectivo, los señores Gruschka y Casanova se reunieron con los tres comités de UNIPAPEL, SLU en el domicilio de SPRINGWATER SPAIN, SL para tratar sobre el despido colectivo anunciado.

El papel central del grupo SPRINGWATER en la operación es tan patente, que la transmisión de la UPA se acometió por una empresa, cuyo capital ascendía entonces a 3000 euros, quien se comprometió a abonar un precio de 16.000.000 de euros por la transmisión de la UPA, sin que la ampliación de capital en 1.118.000 euros el 7-10-2015, cuando ya se había precipitado la situación calamitosa de la empresa, permita concluir que UNIPAPEL estaba en condiciones de funcionar autónomamente de manera eficiente, porque 800.000 euros se aportaron como préstamo, mientras que los 318.000 euros restantes se utilizaron para compensar un préstamo participativo, siendo insuficiente, a todas luces, dicha ampliación, como revela el acelerado retroceso en el funcionamiento de la empresa, que se vio abocada inexorablemente a declararse en concurso de acreedores.

Por lo demás, se ha acreditado cumplidamente que, pese a que UNIPAPEL inició su andadura sin deuda y dotada además de las materias primas, precisas para su debida explotación, así como de importantes cantidades de dinero y vías de financiación razonables, disponiendo, además, de una estructura de mando – director general, tras directores de planta y los correspondientes jefes de área con su correspondiente estructura organizativa - incumplió, desde el primer momento, los compromisos adquiridos con ADVEO, ya que solo invirtió 1, 5 MM euros en la reestructuración de la planta de Alduna, aunque se había comprometido a invertir 2, 5 MM euros, no abonó todas las cantidades, pactadas con ADVEO, en el plazo

convenido, quedando pendientes de pago 5.600.000 euros, lo que le obligó a abrir una nueva línea de crédito con esta mercantil, para hacer frente a los proveedores de la UPA, lo que fue cumplido por ADVEO

Se ha probado también, que la empresa no alcanzó el objetivo de compras, pactado con ADVEO y dejó de adquirir materias primas, lo que le impidió cumplir con sus clientes, quienes la abandonaron progresivamente, no sin antes tener que abonar fuertes cuantías por penalizaciones. – La empresa dejó de abonar las cotizaciones sociales desde octubre de 2014, aunque el 20-06-2015 la TGSS autorizó el aplazamiento de cuotas, que en el período 1-04-2014 a febrero 2015 ascendieron a 1.022.248, 46 euros. – Ante ese estado de cosas, constatada una deuda de 10, 1 MM euros a favor de ADVEO, sin contar los 5, 6 MM euros adeudados por la compraventa, que vencían en junio 2015, se vio obligada a una nueva refinanciación de los 10, 1 MM euros, según la cual UNIPAPEL entregó como dación en pago a ADVEO 3, 8 MM euros en mercaderías y formalizaron un préstamo por importe de 6, 3 MM euros, manteniendo las garantías hipotecarias existentes, cuya devolución se pactó para el 30-09-2015, mediante la cesión a ADVEO de facturas de UNIPAPEL por importe de hasta 4 MM euros y mediante la compensación parcial de las futuras facturas emitidas por ADVEO por el contrato de suministro, pese a lo cual UNIPAPEL arrojó, en las cuentas provisionales de 2014, un resultado negativo de 4.866.756 euros.

En el año 2015 se continúa agravando la situación de la empresa, quien va paralizando progresivamente su actividad, por cuanto no tenía medios para adquirir materias primas para la fabricación de sus productos, lo cual supuso la pérdida de la mayoría de sus clientes, así como la práctica paralización de la actividad. - UNIPAPEL no abonó a ADVEO los 5, 6 MM euros pendientes del pago de la compraventa en la fecha convenida, lo cual amplió la deuda a 15.543.386 euros a 30-07-2015, por lo que convinieron realizar un nuevo acuerdo de refinanciación por importe de 8, 5 MM euros, de los cuales 2, 5 MM euros corresponden a reintegros de stock y 6 MM euros al préstamo, comprometiéndose UNIPAPEL a pagar 449.039 euros, más cesión de determinadas facturas por importe de 167.659 euros, más pago de 200.000 euros, una vez repatriado los dividendos de UNIDES, SRL y el otorgamiento de un nuevo calendario de pagos, acordándose la compensación de los 15.542.386 euros adeudados, mediante la compensación y reconocimiento de deudas en la ejecución del contrato de maquila, suscrito entre las partes, más un nuevo calendario de repago de la deuda inicial de 5.629.450 euros con un 4, 85% de interés anual. – Se procede además a una novación del préstamo personal por importe de 9.823.936, 26 euros, conviniéndose que ADVEO utilice para el pago de las cuotas vencidas el 25% de las deudas vencidas del contrato de maquila, así como la cesión de facturas por importe de 2, 5 MM euros y se decide suspender el contrato de suministro durante 6 meses prorrogables otros 6 meses más y aunque UNIPAPEL amplió su capital social en la forma ya descrita, su situación se ha continuado deteriorando en la línea ya indicada, falta de materias primas, reducción geométrica de la actividad, pérdida de clientes y mantenimiento de una deuda de 14.710.080 euros con ADVEO a 30-04-2016 y arroja unas pérdidas de 16.264.059 a marzo de 2016, lo que constituye todo un récord para una empresa, que comenzó su andadura tres años atrás.

Pues bien, en ese estado de cosas, una empresa, que ha ido paralizando su actividad progresivamente desde el principio de su andadura, debido esencialmente a que no disponía de materias primas para atender a sus clientes, ha prestado a empresas del Grupo SPRINGWATER la cantidad de 8.528.692 euros, habiéndose probado, además, que tiene un saldo deudor en el cash pooling por importe de 1.619.761, aunque ha obtenido un apoyo financiero por este contrato de 3.371.761

euros, lo que revela, en todo caso, una promiscuidad financiera impropia de un buen comerciante, que revela, a nuestro juicio, que las empresas del grupo SPRINWATER constituían un grupo de empresas a efectos laborales en su manifestación más específica.

En efecto, la Sala considera que UNIPAPEL es efectivamente una empresa aparente, no tanto porque no haya dispuesto de medios personales y materiales necesarios para conseguir sus objetivos sociales, sino porque no los ha utilizado efectivamente, puesto que ha llevado en un plazo récord a una empresa solvente, al producirse la transmisión de la UPT, como admitió expresamente al suscribir el contrato, al concurso de acreedores, con una pasividad rayana en la total irresponsabilidad, puesto que fue perdiendo toda su clientela, sin que el grupo SPRINWATER, que se había comprometido a llevar a buen puerto la operación, pusiera medios reales para revertir una situación, que se trocó en calamitosa al poco tiempo de comenzar su andadura.

Consiguientemente, vamos a desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva de DELION HOLDINGS, SL y SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL, por cuanto con propiamente empleadoras de los trabajadores afectados.

QUINTO. – La demandante denuncia, en segundo lugar, que la transmisión de la división industrial de ADVEO a UNIPAPEL, que provocó la subrogación de esta mercantil en los contratos de trabajo del personal de ADVEO en las plantas de Madrid, Logroño y Alduna, se formalizó en fraude de ley, puesto que se trató de un negocio simulado, cuya finalidad era liquidar la actividad industrial mencionada, precipitándola a una crisis irreversible, cuyo objetivo, previo concurso de acreedores, era provocar la extinción de todos los contratos de trabajo del personal subrogado, cuyas indemnizaciones correrían a cargo del FOGASA.

UNIPAPEL, como advertimos más arriba, excepcionó prescripción, por cuanto había transcurrido más de un año desde la transmisión de la UPA, que se asumió pacíficamente por la RLT. – La demandante se opuso a la excepción, por cuanto UNIPAPEL es una empresa aparente, utilizada por los codemandados, para perpetrar un fraude de ley, mantenido en el tiempo desde su consumación hasta la actualidad.

La Sala comparte la tesis actora, por cuanto, de acreditarse que la transmisión de la UPA se celebró en fraude de ley, con la finalidad de librar a ADVEO de parte de su plantilla, transmitiéndola a una empresa aparente, quien se subrogó formalmente en sus contratos, para promover una carrera imparable hasta el concurso de acreedores, donde la plantilla quedaría abocada a percibir las indemnizaciones del FOGASA, sería evidente que la medida impugnada, que originariamente fue un despido colectivo, sería la consumación de esa supuesta actuación fraudulenta, tratándose, en ese caso, de un ilícito continuado, cuya impugnación no había prescrito en ningún caso, por lo que vamos a desestimar la excepción propuesta.

SEXTO. – ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA, como anunciamos anteriormente, excepcionaron falta de legitimación pasiva, porque no son empleadoras de los trabajadores suspendidos, ni promovieron el período de consultas, ni ejecutaron la suspensión de contratos impugnada. – Negaron, de todo punto, que la transmisión de empresas se formalizara en fraude de ley. – Los demandantes se opusieron a la excepción, por cuanto consideran que la transmisión de la UPA fue un auténtico fraude de ley.

La responsabilidad de ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP, SA ha sido examinada en múltiples ocasiones por la Sala de lo Social del TSJ País Vasco, por todas STSJ P. Vasco de 27-02-2018, rec. 237/18, en la que vino a sostenerse lo siguiente:

“Sucede, sin embargo, que son muchos los elementos indiciarios de que dicha situación no se daba: a) los hechos probados no muestran signos de deterioro económico o financiero de la unidad transmitida al tiempo de la transmisión; b) la operación de venta de esa parte del negocio se adopta por Adveo España tras avalarse la viabilidad de la operación por los asesores de la compañía (un determinado banco de inversión) y ser refrendado por el informe de EY; c) que la recurrente, dentro de ese conjunto de operaciones diseñadas (contratos de suministro, de arrendamiento de los inmuebles de las fábricas, de préstamo) y alguna posterior (contratos de refinanciación -dos- y de maquila, en diciembre de 2014 y julio de 2015), haya contraído determinadas obligaciones con Unipapel, que se entienden difícilmente si el sentido de su operación fuese que ésta soportase una inminente reducción de plantilla o el cese de actividad (al respecto, por ejemplo, que se obligase a comprarle anualmente, durante nueve años, un mínimo de productos, no constando que la recurrente lo incumpliera); d) esto último se advierte con claridad cuando se aprecia que la primera medida significativa de afectación de esa plantilla se produce a mediados de 2016, con la suspensión de contratos de trabajo de todos sus trabajadores durante doce meses, cuando han transcurrido más de dos años desde la transmisión; e) Unipapel se ha visto afectada por unos problemas de falta de materias primas, suministros y de pérdida de clientes que no consta que tuviera Adveo España al tiempo de la transmisión.

Conviene añadir que tampoco puede sustentarse esa responsabilidad suya sobre la base de que Unipapel fuese una empresa ficticia, instrumentada por la recurrente, a la vista de las obligaciones que ésta asumió a fin de prestar a aquellos servicios financieros, de logística y de recursos humanos durante tres años. Malamente se puede deducir que Adveo España era el verdadero empresario de la demandante, aunque permaneciera oculto bajo la apariencia formal de que lo era Unipapel, cuando sucede que no participa en su capital social y pertenece al grupo Springwater. y aunque es verdad que su director general había sido un alto directivo de la cedente, cabe ver esas obligaciones como exigencias de medidas de acompañamiento en el aterrizaje del nuevo titular, requeridas por éste”.

En dicha sentencia, al igual que en STSJ País Vasco de 28-02-2018, 2 sentencias, rec. 180/18 y 341/18; 6-03-2018, 2 sentencias rec. 307/18 y 308/18; 17-04-2018, rec. 655/18; 24-04-2018, rec. 656/18 y 8-05-2018, rec. 773/18, se estimaron los recursos de ADVEO ESPAÑA, SA, pero no los de ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA, por cuanto esta última no formalizó directamente el recurso, entendiéndose por la Sala, que ADVEO ESPAÑA, SA no podía recurrir en nombre de la otra mercantil.

La misma Sala en múltiples sentencias, por todas STSJ País Vasco 26-09-17, rec. 1537/17; 26-09-17, rec. 1731/17; 3-10-17, rec. 1732; 1727; 1691/17; 17-10-17, rec. 1822; 1693/17; 19-10-17, rec. 1630/17; 24-10-17, rec. 1792/17; 7-11-17, rec. 1840/17; 14-11-17, rec. 1953; 2192/17; 28-11-17, rec. 2288/17; 11-12-17, rec. 2178/17; 19-12-17, rec. 2363; 2359/17; 9-1-18, rec. 2402; 2457; 12; 24532405; 2404; 2451/17; 16-1-18, rec. 2454; 2466; 2438; 2458; 2496; 2499/17; 30-01-2018, rec. 2520/17; 6-02-18, rec. 2465/17, han absuelto a ADEVO ESPAÑA, SA por las mismas razones.

La Sala no ve motivos para apartarse de la doctrina judicial establecidas por el TSJ P. Vasco, por cuanto se ha acreditado cumplidamente que ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERANCIONAL, SA no forman parte del grupo SPRINWATER, no comparte dirección con el mismo, ni han sido empleadores de los trabajadores, afectados por la suspensión, desde que UNIPAPEL se subrogó en sus contratos de trabajo tras la transmisión de la UPA, no habiéndose acreditado, en ningún caso, que concorra confusión patrimonial o de plantillas entre ambos grupos.

Por lo demás, se ha acreditado cumplidamente, a nuestro juicio, que la transmisión de la UPA no fue una operación improvisada, ni se realizó con ningún tipo de ocultación. – Por el contrario, se requirieron informes de entidades especializadas en la viabilidad de empresas, concretamente BANCO LAZARD y EY, quienes informaron favorablemente sobre la adjudicación de la UPA al grupo SPRINGWATER. – La operación se comunicó a la CNMV, así como a la RLT, quienes no objetaron nada sobre la misma, acreditando, por tanto, que fue una operación transparente.

Se ha acreditado, por otra parte, que ADVEO ESPAÑA, interesada, como estaba, en la transmisión de la UPA, estableció unas condiciones muy favorables para que la operación llegara a buen fin, siendo irrelevante, a estos efectos, que no se consiguiera ese objetivo, por cuanto se ha probado cumplidamente que ADVEO cumplió todos sus compromisos, probándose, así mismo, que las operaciones posteriores se efectuaron, ante los incumplimientos flagrantes de los compromisos adquiridos por parte del Grupo SPINGWATER, sin que se haya probado, ni intentado probar, que cualquiera de dichas operaciones se celebrara en fraude de ley, puesto que todas ellas se documentaron perfectamente y se ejecutaron limpiamente por ADVEO, a quien no se puede hacer responsable de la calamitosa gestión de la UPA por parte del grupo SPRINWATER.

La jurisprudencia, por todas STS 14-11-2017, rec. 17/2017, ha estudiado la concurrencia de fraude de ley del modo siguiente:

...) Ante todo ha de recordarse que el fraude de Ley no se presume y ha de ser acreditado por el que lo invoca (SSTS 16/02/93 -rec. 2655/91 -; ... 21/06/04 -rec. 3143/03 -; y 14/03/05 -rco 6/04 -], lo que puede hacerse -como en el abuso del derecho- mediante pruebas directas o indirectas, admitiendo las presunciones entre estas últimas el art. 1253 CC [actualmente, arts. 385 y 386 LECiv] (SSTS 04/02/99 -rec. 896/98 -; ... 14/05/08 -rcud 884/07 -; y 06/11/08 -rcud 4255/07 -); y aunque el fraude es una conducta intencional de utilización desviada de una norma del ordenamiento jurídico para la cobertura de un resultado antijurídico que no debe ser confundida con la mera infracción o incumplimiento de una norma (SSTS 04/07/94 -rcud 2513/93 -; ... 16/01/96 -rec. 693/95 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -), de todas formas es suficiente con que los datos objetivos revelen el ánimo de ampararse en el texto de una norma para conseguir un resultado prohibido o contrario a la ley (SSTS 19/06/95 -rco 2371/94 -; y 31/05/07 -rcud 401/06 -)."

Como anticipamos más arriba, el informe de la Inspección de Trabajo de 23-12-2016, que hemos unido a autos, porque los hechos, constatados directamente por el IT, despliegan presunción de certeza y el informe, al referirse a ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, afirma que ha tenido en cuenta los siguientes hechos, debemos ponderar, a continuación, qué valor tiene el informe examinado para la resolución del presente litigio.

Debemos despejar, en efecto, si las afirmaciones, contenidas en el informe transcrito, tienen relevancia suficiente, como para modificar nuestras conclusiones sobre ADVEO ESPAÑA, SA, referidas más arriba.

Para ello, debemos recordar que el art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que regula la presunción de certeza de las comprobaciones inspectoras, dice lo siguiente:

Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.

No se verá afectada la presunción de certeza a que se refieren los párrafos anteriores por la sustitución del funcionario o funcionarios durante el periodo de la actuación inspectora, si bien se deberá comunicar en tiempo y forma a los interesados dicha sustitución antes de la finalización de aquella, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Dicho precepto, al igual que la DA Cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14/Noviembre y el art. 53.2, párrafo segundo, del RD-Legislativo 5/2000, de 4/Agosto, reconocen únicamente presunción de certeza a los hechos, constatados de modo directo y personal por los inspectores de trabajo, lo que no se extiende a sus deducciones o presunciones, que carecen del manto de certeza mencionado.

La jurisprudencia, por todas STS 7-03-2016, rec. 178/15, ha examinado el alcance de esa presunción de certeza de las actas e informes de la Inspección de Trabajo, en los términos que siguen:

Con carácter previo hemos de recordar que la presunción «iuris tantum» de veracidad que corresponde a las actuaciones de la Inspección de Trabajo, no solamente alcanza a las Actas de infracción sino que también se extiende a los informes [DA Cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14/Noviembre ; y art. 53.2, párrafo segundo, del RD-Legislativo 5/2000, de 4/Agosto (STS 22/05/12 -rco 76/11 -), en el bien entendido que el privilegio probatorio únicamente se refiere a los «hechos» constatados por el Inspector actuante, no a la valoración que el mismo haga de los datos efectivamente comprobados (STS SG 20/10/15 -rco 181/14-, asunto «GEA 21 SA», que se refiere -concretamente- a la voluntad negociadora durante el periodo de consultas).

Pero -como ha señalado el Tribunal Constitucional- tales afirmaciones de hecho «son susceptibles de valorarse como prueba por el órgano judicial, pero no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas [SSTC 76/1990, de 26/Abril, FJ 8 ; 14/1997, de 28/Enero, FJ 7 ; y 35/2006,

de 13/Febrero , FJ 6]» (STC 82/2009, de 23/Marzo , FJ 4). En palabras de esta Sala, «... la actuación de la Inspección de Trabajo tiene un carácter informativo que conduce a la ulterior valoración por parte de quien juzga en instancia, como un medio probatorio más sin que quepa atribuirle efecto vinculante alguno y sin que pueda excluirse el análisis de los demás medios de prueba y, en suma, la necesaria convicción de quien juzga tras la valoración de todos ellos» (STS SG 18/03/14 -rco 114/13 - FJ 4.3, asunto «DOPEC, SL). Y como elemental consecuencia de ello, también hemos entendido desde siempre que las actas e informes de la Inspección de Trabajo no son «documento» a los efectos revisorios (así, SSTS 09/02/96 -rco 2429/94 -; 27/02/01 -rco 141/00 -; y 11/12/03 -rco 63/03 -), pues aunque proceden de un funcionario especialmente cualificado en la materia sobre la que informa, de todas formas la material incorporación de sus apreciaciones fácticas carecen de la fehaciencia exigible para modificar la apreciación judicial de los hechos (sobre el requisito, SSTS 12/11/15 -rco 182/14-, asunto «Schindler »; 30/11/15 -rco 142/14-, asunto «Caixabank, SA»; y SG 24/11/15 -rco 86/15-, asunto «Gestur, SA ») y no dejan de ser -aunque objetivas y competentes- manifestaciones documentadas inhábiles para modificar el relato fáctico (SSTS 20/02/90 Ar. 1247 ; 28/09/98 -rco 5149/97 -; 02/02/00 -rco 245/99 -; 14/03/05 -rev. 57/03 -; y 17/07/12 -rco 36/11 -).

Llegados aquí, vamos a examinar, uno por uno los hechos, referidos en el acta mencionada, para constatar si despliegan o no presunción de certeza y si la respuesta fuera afirmativa, si cabe tomarlos en consideración, cuando no se alegaron en la demanda.

a). – Es patente que ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA tienen el mismo objeto social y pertenecen al mismo sector que UNIPAPEL, SLU, pero no podemos admitir que tengan el mismo domicilio, por cuanto la simple lectura de la demanda permite concluir que solo ADVEO ESPAÑA, SA comparte el mismo domicilio social que UNIPAPEL, SLU, situado en en Avenida de los Artesanos, nº 28, 28760, Tres Cantos, MADRID, mientras que ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA está situado en Miguel Ángel 11, 28010, - Madrid, sin que en la demanda se manifestara, de ningún modo, que las tres empresas compartían el mismo domicilio.

Es más, en el apartado III (hoja 8) del informe la Inspectora actuante admite que en Avenida de los Artesanos nº 28 hay dos naves-edificios, afirmando, a continuación que, en su visita de 1-07-2016, constató que el de la derecha está ocupado por UNIPAPEL y el de la izquierda por ADVEO, que es exactamente el hecho que ha constatado el Inspector y que goza de presunción de veracidad y se cohonestaba con el hecho probado tercero, en el que se demostró que ADVEO arrendó sus locales a la empresa UNIPAPEL, tratándose, por otra parte, de un hecho pacífico, como es de ver en el apartado correspondiente de la sentencia.

Consiguientemente, no vamos a tener por probada la identidad de domicilios, porque no ha sido constatada por la Inspección, sino todo lo contrario y además, porque se trata de un hecho nuevo, que ni se alegó en la demanda, ni fue objeto de debate en el juicio, donde ni tan siquiera se identificó como hecho relevante.

b). – El informe recoge, en segundo lugar, un apartado denominado “financiaciones repetidas, no solo de la vendedora a la compradora”, lo que considera posible, sino las posteriores, de las que deduce paladinamente que todas ellas, pese a que están perfectamente documentadas, dan lugar a “...una imagen de confusión real de patrimonio”, lo que no podemos compartir, de ningún modo, puesto que la confusión patrimonial es un concepto, asociado a la imposibilidad de distinguir los patrimonios de

unas u otras empresas, lo que equivale a la concurrencia de promiscuidad patrimonial, por todas STS 11-07-2018, rec. 87/17, lo que no sucede aquí en absoluto, puesto que la simple lectura de los hechos probados segundo, quinto, sexto y séptimo permite constatar que todas las operaciones mercantiles, producidas entre ADVEO y UNIPAPEL, están debidamente documentadas, siendo incierto, por otra parte, que ADVEO no protegiera su propiedad, como se deduce fácilmente del relato de los hechos mencionados, que es ocioso reproducir.

Consiguientemente, no podemos concluir que se produjo confusión patrimonial entre ADVEO ESPAÑA, SA-ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA y UNIPAPEL, SLU, SPRINGWATER ESPAÑA, SL y DELION HOLDING SPAIN, SL con base a los hechos, constatados por la Inspectora en el informe examinado, donde llega a determinadas conclusiones, con base a las presunciones que elabora en su informe, sin que dichas conclusiones o presunciones desplieguen presunción de certeza.

c). – El informe destaca en tercer lugar, que concurre *“apariencia externa de unidad, al no quedar claro externamente que son dos empresas bien distintas”*, para lo cual se apoya en la existencia de un solo comité de empresa del 2014 al 2015, aunque dividido, lo que constituye un hecho nuevo, por cuanto ni se alegó en la demanda, ni se debatió en el acto del juicio. – Por lo demás, en el apartado III de su informe admite que, producida la sucesión empresarial, los trabajadores pasan o se mantienen en ADVEO, según su puesto de trabajo sea de producción o distribución, lo cual sucedió también con el comité, compuesto hasta entonces por 13 miembros, de los cuales cinco se mantuvieron en ADVEO y ocho pasaron a UNIPAPEL, manteniéndose ambos “comités” en funcionamiento, sin que nadie cuestionara su legitimidad, ni se convocaran elecciones hasta mayo de 2015. – Nuevamente, el informe manifiesta que *“ambos comités reconocen tener acceso al edificio y locales adjuntos, tanto de ADVEO como de UNIPAPEL”*, sin que el informe manifieste para qué accedían los representantes de UNIPAPEL al centro de ADVEO y viceversa, tratándose, en todo caso, de una afirmación de los comités, como admite el propio informe, sin que aparezca ningún tipo de reconocimiento por parte de las empresas.

La Sala no puede tomar en consideración estos extremos, por cuanto no se alegaron en la demanda, ni fueron objeto de debate en el acto del juicio, siendo, por lo demás, absolutamente irrelevantes, ya que la división del comité en dos órganos representativos, dependiendo de que sus puestos de trabajo fueran de producción o distribución, no revela en absoluto una apariencia de unidad externa empresarial, que podría haberse producido, si el comité se hubiera mantenido como órgano único de representación en ambas empresas. – Por lo demás, el art. 44.5 ET dispone que, cuando la empresa, el centro de trabajo o la unidad productiva objeto de la transmisión conserve su autonomía, el cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad y la UPA mantiene su autonomía, por todas STS 27-02-2018, rec. 724/16, cuando conserva su estructura de mando, lo que se ha acreditado.

Informa, en segundo lugar, que el 26-03-2014 ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA y UNIPAPEL, SLU suscribieron un contrato de Licencia de Marcas, por el que la primera cede a la segunda su uso durante 99 años sin contrapartida alguna. – Nuevamente, nos encontramos ante un hecho nuevo, que ni se alegó en la demanda, ni fue objeto de debate en el acto del juicio, por lo que no puede tomarse en consideración, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85.1 LRJS. – Por lo demás, la simple lectura del apartado III del informe, titulado “Actuaciones con ADVEO ESPAÑA,

SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA-empresa y representantes de los trabajadores”, no se menciona en absoluto ese contrato, ni el informe nos explica el modo en que llegó a conocimiento del Inspector actuante, ni obra tampoco en autos.

d) El informe introduce otro apartado, supuestamente relevante, según el cual las cláusulas, suscritas por las empresas en los contratos, son de difícil cumplimiento, para lo cual pone diversos ejemplos, en los que el Inspector plasma sus conclusiones, con expresiones tales como “...ya que quien suscribe entiende...”, que llevan a hacer imposible que ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA reciba dinero líquido para funcionar. – También aquí, nos encontramos con un hecho nuevo, que ni se alegó en la demanda, ni se debatió en el juicio y se trata además, de conclusiones o intuiciones del Inspector, que carecen de presunción de certeza.

e) El informe considera relevante, en quinto lugar, que un directivo de ADVEO, don Juan Antonio Meroño, pase a gestionar UNIPAPEL, “...no quedando claro, a quien suscribe, qué intereses defiende”. – Nuevamente, la Inspectora vuelve a sacar conclusiones, que, en esta ocasión, son simples sospechas, por cuanto la transmisión de una unidad productiva autónoma solo es posible, si se transmite también su estructura de mando, para asegurar que mantienen su autonomía tras la transmisión, por todas STS 14-04-2016, ROJ: STS 1922/2016.

f) El informe enfatiza, en sexto lugar, que se utilice el nombre de UNIPAPEL, que ADVEO no utiliza ya, y que ha quedado totalmente desprestigiado, lo que constituye una nueva conclusión o presunción del Inspector de Trabajo, quien no apoya la misma en hechos, que permitan concluir razonablemente, que el cambio de denominación de UNIPAPEL a ADVEO fuera debido al desprestigio previo de la marca UNIPAPEL, siendo razonable, a nuestro juicio, que se utilizara ese nombre, al transmitirse la unidad productiva autónoma, por cuanto el objetivo de UNIPAPEL, SLU, no se olvide, era mantener la clientela de ADVEO, que anteriormente giraba como UNIPAPEL.

g) Finalmente el informe se apoya llamativamente en el voto particular de nuestra sentencia, sobre lo que no vamos a hacer comentarios, puesto que no corresponde a la Inspección basar sus conclusiones en votos particulares.

Consiguientemente, no habiéndose probado por los demandantes, quienes cargaban con la prueba, que la operación controvertida se efectuara en fraude de ley, no habiéndose demostrado tampoco que ADVEO ESPAÑA, SA y ADVEO GROUP INTERNACIONAL, SA se encuadren en el grupo SPRINGWATER, ni habiéndose probado tampoco la concurrencia de ninguna de las notas adicionales, exigidas por la jurisprudencia, para la concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales, debemos estimar la excepción de falta de legitimación pasiva de ambas empresas, a quienes absolvemos, por tanto, de los pedimentos de la demanda.

SÉPTIMO. – Firme el pronunciamiento de condena de UNIPAPEL de SAN 26-10-2016, proced. 244/16, puesto que la STS 18-09-2018, rec. 69/2017 requirió únicamente que nos pronunciáramos sobre las cuestiones atinentes a la pretensión relativa a la existencia de grupo de empresa alegada en la demanda, debemos condenar solidariamente a DELION HOLDING SPAIN, SL y SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL en los términos que lo hicimos con UNIPAPEL, SLU.

Ampliada la demanda frente al FOGASA, quien no compareció al acto del juicio, procede condenarle a estar y pasar por el pronunciamiento antes dicho a los efectos, que pudieran derivar de las responsabilidades, previstas en el art. 33 ET.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo, promovida por CCOO, a la que se adhirieron USO, LAB y ELA, estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva de ADVEO GROUP INTERNATIONAL, SA y ADVEO ESPAÑA, SA, por lo que les absolvemos de los pedimentos de la demanda. – Desestimamos, sin embargo, la excepción de falta de legitimación pasiva de SPRINGWATER CAPITAL SPAIN, SL (actualmente INVESTMENT MONITORING SERVICES, SL) y DELION HOLDING SPAIN, SL.

Desestimamos también la excepción de prescripción de la acción, alegada por UNIPAPEL, SLU.

Estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo, por lo que declaramos la nulidad de la suspensión de los contratos de todos los trabajadores de la empresa durante doce meses y condenamos solidariamente a UNIPAPEL, SL, SRIINGWATER CAPITAL SPAIN, SL (actualmente INVESTMENT MONITORING SERVICES, SL) y DELION HOLDING SPAIN, SL a estar y pasar por dicha declaración, así como a reponer a los trabajadores afectados en las mismas condiciones anteriores a la suspensión de sus contratos de trabajo, con más el abono de los salarios dejados de percibir y el reintegro de las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores al SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. – Condenamos, así mismo, al FOGASA, a estar y pasar por el pronunciamiento antes dichos a los efectos legales que procedan.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma cabe recurso de Casación ante el Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de los Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia Gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0244 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0244 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Voto Particular

Que formula la Magistrada Ilma. Sra. D^a Emilia Ruiz-Jarabo Quemada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 260.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulo voto particular a la sentencia dictada el 5 de diciembre de 2018 en el procedimiento núm. 244/2016 para sostener la posición que mantuve en el voto particular formulado en la primera sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016 que fue anulada por STS de 18 de septiembre de 2018 (rec. de casación 69/2017) y en la deliberación de esta sentencia.

Con la mayor consideración y respeto, discrepo del criterio adoptado por la mayoría de la Sala y entiendo que debió desestimarse la excepción de falta de legitimación pasiva de ADVEO ESPAÑA S.A. y ADVEO GROUP INTERNACIONAL S.A. y condenar solidariamente a todas las empresas codemandadas, UNIPAPEL S.L. Unipersonal, DELION HOLDING SPAIN S.L., SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L., ADVEO ESPAÑA S.A. y ADVEO GROUP INTERNACIONAL S.A.

Considero que el análisis del ERTE no puede quedar circunscrito a las empresas condenadas en la sentencia mayoritaria de la Sala. Y ello porque, la empresa Unipapel S.L.U. constituida en el mes de marzo de 2014 y con un capital social de 3000 € adquiere en fecha 26 de marzo de 2014, la división industrial de fabricación de artículos de papel y cartón de ADVEO SAU por 16.000.000 €, fue creada de forma instrumental con el fin de, primero suspender la relaciones laborales y finalmente extinguir los contratos de trabajo de los trabajadores con antigüedades elevadas todos ellos pertenecientes al Grupo Adveo, que pasaron el 31 de marzo de 2014 a la empresa cesionaria Unipapel S.L.U., cuya finalidad era liquidar la actividad industrial mencionada, precipitándola a una crisis irreversible, cuyo objetivo, previo concurso de acreedores, era provocar la extinción de todos los contratos de trabajo del personal subrogado, cuyas indemnizaciones correrían a cargo del FOGASA, derivando también responsabilidades al Servicio Público de Empleo Estatal, habiendo incumplido la empresa el pago de cuotas de seguridad social incluida la parte que la empresa detrae del salario de los trabajadores, desde octubre de 2014, generando un impago con concesión de aplazamiento de más de 1. 300.000 € a febrero de 2015, habiendo ingresado extemporáneamente dichas cuotas y adeudando a 31 de diciembre de 2016 por el concepto cuotas a la Seguridad Social (3.432.549,58 €) en fecha 31 de diciembre de 2016), y adeudando cantidades a la Agencia Tributaria en concepto de IVA.

De las actuaciones se desprende que:

1.-UNIPAPEL es fruto del desarrollo empresarial de la sociedad UNIPAPEL TRANSFORMACION Y DISTRIBUCION S.A., a cuya evolución histórica es relevante para comprender el origen de la Empresa.
UNIPAPEL TRANSFORMACION Y DISTRIBUCION S.A. formaba parte del grupo mercantil Unipapel, del cual la matriz era la empresa Unipapel, S.A.
Posteriormente, el 3 de julio de 2012, se cambió la denominación social de UNIPAPEL S.A., pasando a denominarse ADVEO GROUP INTERNACIONAL S.A.



Por su parte, la Empresa cambió su denominación social el 24 de enero de 2013, pasando de ser UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN S.A. a ser ADVEO ESPAÑA S.A. (ADVEO).

Finalmente, el 26 de marzo de 2014 ADVEO ESPAÑA, S.A. decidió escindir su rama industrial de transformación, la cual fue comprada por UNIPAPEL, S.L.U. (sociedad creada en marzo de 2014) en la misma fecha, con efectos de 1 de abril de 2014 se separan nuevamente ADVEO y UNIPAPEL quedando la estructura de la siguiente manera:

(i) UNIPAPEL mantiene la rama industrial de transformación (fabricación y comercialización de artículos de papel y cartón)

(ii) ADVEO mantiene la actividad de distribución de material de productos transformados del papel y consumibles de informática.

A partir de dicha fecha, la sociedad pasa a denominarse UNIPAPEL, S.L.U., siendo el titular del 100% de las participaciones de UNIPAPEL la sociedad DELION HOLDINGS SPAIN, S.L. (CIF B86684420). A su vez, UNIPAPEL es titular de la totalidad del capital social de las compañías UNIESPA, S.A. (Portugal) y UNIPAPEL FRANCE SARL (Francia). (descripción 71). Siendo el Administrador Único de Unipapel D. Gruchka Martín y su apoderado solidario D. José Antonio Meroño Valenciano. (descripción 92)

2.-El día 14 de julio de 2016 comparece ante la Inspección de Trabajo en representación de Unipapel D^a Verónica Moragon Villafuertes quien acude autorizada por el Director General de Unipapel D. Juan Antonio Meroño Valenciano, (que fue directivo de Adveo), que es apoderado de Unipapel S.L.U. según Escritura de fecha 12 de marzo de 2014 con facultades para ejercer los poderes de representación y administración de la empresa, poderes bancarios y económicos, poderes de disposición de inmuebles y de riguroso dominio, y en general todas las demás facultades atribuidas al Consejo de administración por los estatutos de la sociedad, salvo las que sean indelegables por Ley.

Este poder es otorgado por el Administrador Único de la empresa Unipapel D. Martín Gruschka.

Doña Verónica Moragon Villafuertes es trabajadora de Springwater Capital S.L. desde el 4 de julio de 2016. Interrogada por la Inspección de Trabajo, señala que fue asesora externa de la empresa, pero que finalmente fue contratada para gestionar la problemática de Unipapel. (Descripción 582)

Delion holdings Spain S.L. (Socio único de Unipapel) se constituyó el 8 de marzo de 2013, tiene un capital suscrito de 3000 €, tiene un socio único Delions S.A. (Continuum) siendo su Administrador Único D. Gruchka Martín y su apoderado D. Mikael Casanova Sánchez.

Delion S.A. es la entidad a través de la cual Springwater controla sus fondos de inversión. Springwater Capital Spain S.L. se constituyó el 10 de octubre de 2014, tiene un capital suscrito de 3000.000 euros, su objeto social es asesoramiento y consultoría general de toda clase de empresas especialmente de las ramas de dirección, toma de decisiones, estrategia, gestión, organización, control de gestión y presupuestos, planes de negocio, innovación y logística.

La sociedad Springwater Capital SRL tiene un socio único, siendo su Administrador Único D. Gruchka Martín y su apoderado solidario D. Mikael Casanova Sánchez. En fecha 26 de marzo de 2014 la sociedad adquirió la división industrial de fabricación

de artículos de papel y cartón de Adveo S.A. U. La división industrial estaba formada por tres fábricas productivas: la fábrica de Tres Cantos (Madrid), la fábrica de Aduna (País Vasco) y la fábrica de Logroño (La Rioja), con un total de 329 trabajadores. La venta comprendía la transferencia a Unipapel S.L.U. filial de Springwater Capital LLC, Fondo de capital riesgo radicado en Suiza, todos los activos asociados a la actividad industrial, excepto los inmuebles que se cedieron arrendamiento, manteniendo Adveo la propiedad, la cesión de todos los contratos asociados a la misma (tanto de clientes, proveedores) y los trabajadores afectos a la unidad.

Springwater Capital LLC, es una sociedad de inversión activa en la gestión y administración de fondos de capital riesgo con sede en Suiza. Esta sociedad no estaba presente en España hasta mediados de 2013, cuando adquirió el negocio de gestión documental y sistemas de INDRA.

En todas las empresas es Administrador Único D. Gruchka Martín, fundador y presidente del fondo de capital riesgo Springwater Capital LLC.

Así pues, Unipapel S.L.U. (inicialmente EASTSIDE Control S.L.) es la sociedad que Springwater Capital utiliza, a través de su holding DELION S.A. para la operación de compra de la unidad productiva autónoma de ADVEO S.A. Por tanto, el fondo Springwater Capital adquiere a Adveo España la unidad productiva utilizando para ello una empresa meramente instrumental Unipapel S.L.U. a la que controla en su totalidad, su socio único a través de Delion holdings SPAIN, que a su vez tiene como socio único Delion S.A.

3.-La venta de la unidad industrial dedicada a la actividad de transformación de papel.

El 30 de diciembre de 2013 Adveo España S.A. U y Eadstside Control S.L. suscriben un contrato llamado de "transmisión de la unidad productiva autónoma y acciones sujeto a condición suspensiva, (APA) y", en el que se recogen las condiciones de la venta de la Unidad Productiva. Como se refleja en dicho contrato de compraventa inicial, el comprador de la unidad productiva autónoma es el fondo denominado Springwater Capital LLC (propietario del 100 % de las participaciones de la compradora Springwater). Mediante carta de 22 de julio de 2013 remitida a la vendedora realizó una oferta no vinculante para la adquisición de la UPA por importe de 16 millones de euros, sujeta a una serie de condiciones, entre ellas, la realización de un proceso adicional confirmatorio de revisión legal, fiscal, comercial y financiera de la UPA, (ambos procesos de revisión, el inicial y el confirmatorio, denominados conjuntamente como la Due Diligence). En cuanto al pago del precio de la compraventa, se acuerda que se abonarán 10.700.000 € en la fecha de cierre de la operación y el resto 5.280.000 € se articulará como préstamo de la vendedora a pagar en un plazo de 14 meses. Por otro lado, junto a la escritura de compraventa de la UPA, Adveo España y Unipapel S.L. (entonces Eadstside Control S.L.) suscriben sendos contratos de suministros, de prestación de servicios transitorios y de arrendamientos de las tres fábricas. Por el primero Adveo se compromete a comprar durante un periodo de nueve años una parte importante de la producción de Unipapel. Por el de servicios transitorios Adveo España S.A. prestaría a la sociedad servicios financieros, servicios de recursos humanos, servicios informáticos y servicios de logística. Este contrato finaliza a finales de septiembre de 2015, a excepción de los servicios de recursos humanos que finalizó en febrero de 2016, tal y como consta en el informe de gestión unido a las cuentas de 2015. (Descripción

76) Por el arrendamiento, se ceden los inmuebles sitios en Tres Cantos, Aduana (Guipúzcoa) y Logroño por un importe aproximado de 643.000 € anuales. Durante el ejercicio 2014 y hasta finales de septiembre de 2015 Adveo España S.A. se encargó de llevar la contabilidad y finanzas de Unipapel.

El 26 de marzo de 2014 se firma la escritura pública de compraventa, en la disposición se está se estipula que la vendedora transmite a la compradora el importe de 551.472 € en concepto de caja.

La venta comprendía la transferencia a UNIPAPEL SLU, filial de Springwater Capital LLC de todos los activos asociados a la unidad industrial (excepto los inmuebles, sitios en Tres Cantos (Madrid), Logroño y Aduana (Guipúzcoa), que se cedían el arrendamiento, reteniendo ADVEO su propiedad), la cesión de todos los contratos asociados a la misma (tanto de clientes como de proveedores) y de los trabajadores afectos a la unidad.

4.-Incumplimientos de Unipapel S.L.U.

Como decía, la venta se llevó a cabo el 26 de marzo de 2014. Con fecha 2 de junio de 2015 la Tesorería General de la Seguridad Social concede el aplazamiento solicitado por Unipapel S.L.U. de la deuda contraída con la seguridad social desde octubre de 2014 a febrero de 2015 por importe de 1.300.000 € La Inspección de Trabajo ha levantado diversas actas de infracción a la empresa Unipapel S.L.U. tras las graves circunstancias comprobadas por la inspección, como el impago de cuotas de seguridad social incluida la parte que la empresa detrae del salario de los trabajadores desde octubre de 2014 que ha generado un impago con concesión de aplazamiento de más de 1.300.000 € en un año. Se practicó acta de infracción por infracción muy grave, por retener indebidamente, no ingresando dentro del plazo, la parte de cuota de seguridad social descontada a sus trabajadores, si bien con posterioridad la empresa había ingresado extemporáneamente dichas cuotas. a 31 de diciembre de 2015 queda pendiente de pago 796.839 €. la sociedad ha solicitado aplazamiento en el que se solicita la cancelación del aplazamiento actual y la reunificación de la deuda de dicho aplazamiento junto con las deudas generadas por los seguros sociales de los meses de diciembre 2015, febrero 16. A finales de diciembre de 2016 la inspección de trabajo insta a la TGSS a incoar un procedimiento de derivación de responsabilidad solidaria por grupo de empresas entre ellas, y en especial contra Delion Holding Spain S.L. y Springwater capital S.L. por las deudas de 3.432.549, 58 € de Unipapel S.L. y por las deudas de 1.629.383,60 € de Delion Communications S.L. Total 5.061.933,18 €.

En relación al centro de Madrid en el acta de infracción la inspección de trabajo recoge que desde que la sociedad fue adquirida en marzo de 2014 por su actual titular la producción ha descendido en un 90% aproximadamente, desde el cambio de titularidad de la empresa la sociedad ha ido perdiendo clientes antiguos y fiables (administraciones públicas, grandes superficies, multinacionales) tales como Agencia Tributaria, Policía Nacional, telefónica, Alcampo al no poder cumplir los encargos. No cuenta con transportistas tampoco tiene suficiente material de embalaje para empaquetar la poca producción que saque, levantando la Inspección de Trabajo acta de infracción calificada como grave por falta de ocupación efectiva a partir del 22 de mayo de 2015 e igualmente se levantó acta de infracción por falta muy grave por la reiteración en el retraso en el pago de salarios.

Por lo que se refiere al pago del IVA, a 31 de diciembre de 2015, la sociedad tiene concedido un aplazamiento del pago del IVA de los meses de julio agosto y septiembre de 2015 por importe de 79.524 hornos, 119.588 € y 130.389 € respectivamente y cuya amortización se realizarán 12 cuotas para la deuda a los meses de julio y agosto y dos cuentas para el mes de septiembre empezando a amortizarse en enero de 2016. En enero 2016 se solicitó aplazamiento del pago del IVA del mes de diciembre de 2015, dado que la sociedad incumplió todos los plazos de amortización del primer aplazamiento, la Administración procede la cancelación del aplazamiento inicial con la consiguiente denegación del segundo aplazamiento. La sociedad ha solicitado la reorganización de la deuda con unos nuevos calendarios de pago, sin que conste la resolución de dicha solicitud. (Informe de la inspección de trabajo, descriptores 582 y 503 y cuentas anuales auditadas del ejercicio 2015, página 43)

5.-Situación económica- financiera de Unipapel

Unipapel presta dinero a las empresas del grupo Delion.

La sociedad a 31 de diciembre de 2014, con nueve meses de actividad, tiene una deuda a cobrar de 8,5 millones de euros por haber prestado dinero a Delion Communication, Delion Holding y otras. (Apartado 8.1 de la memoria de las cuentas de 2015 página 31)

Pérdida de clientes por imposibilidad de compra de materias primas.

Pérdida de clientes debido a la constante falta de stock fabricado que ha provocado incumplimientos en acuerdos con clientes.

Sin compañías de riesgo para trabajar. La sociedad se constituyó a finales del ejercicio 2013 con un capital social de 3000 €. Durante el ejercicio 2014, las compañías de riesgo no concedieron a la sociedad líneas de cobertura de riesgo, debido a que la sociedad era de reciente creación y el fondo al que pertenecía no estaba muy consolidado en España. Durante todo el año 2015, se ha estado trabajando con estas compañías para conseguir cobertura, pero no ha sido posible, debido a la evolución de la sociedad y la falta de liquidez que ha tenido la misma a lo largo del año. Lo que ha conllevado a agravar aún más la situación de falta de liquidez de la sociedad ya que para obtener financiación para realizar sus operaciones, la sociedad ha tenido que asumir costes financieros muy elevados. (Informe de gestión de las cuentas anuales auditadas de 2015)

A finales de 2014 Unipapel estaba en causa de disolución.

Al cierre del ejercicio 2015 y el ejercicio 2014, en este último caso como consecuencia de la reformulación de las cuentas realizadas este ejercicio, el patrimonio neto de la sociedad es negativa y de acuerdo con el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital se encuentra en causa de disolución. El resultado a cierre del ejercicio 2015 y 2014, arrojó un resultado negativo de 9.281.152 y 4.686.756 € respectivamente. (Página 36 de las cuentas anuales)

6.-Unipapel recibe apoyo financiero del Grupo Adveo

Por lo que se refiere a los acuerdos con Adveo con posterioridad a la transmisión de la UPA. Refinanciación de la deuda. La novación contrato suministros, y contrato de maquila:

Adveo mantiene con Unipapel una serie de créditos.

Crédito derivado de la venta de la unidad industrial que procede del aplazamiento de parte del precio de la compraventa de la unidad industrial de transformación de papel, mediante un préstamo otorgado por Adveo a Unipapel, por importe aproximado de 5 millones de euros, convencimiento en el mes de junio de 2015.

Llegado el vencimiento del préstamo, y ante el impago de éste por Unipapel, en julio de 2015, Adveo y Unipapel suscribieron un acuerdo de refinanciación por el que se renegó el préstamo inicial, fijando la amortización de la deuda mediante 48 pagos mensuales, a iniciar en octubre de 2015 y con último vencimiento en septiembre de 2019, y con un interés del Euríbor +100 puntos básicos.

A 31 de diciembre de 2015 la deuda por este préstamo derivado de la venta de la unidad industrial ascendía a 5554 miles de euros (5353 miles de euros a 31 de marzo de 2016).

Créditos derivados de las relaciones comerciales: dentro del marco de la operación de compraventa de la unidad industrial de transformación de papel, Adveo Group internacional S.A. y Adveo España S.A., y Unipapel acordaron también el suministro mutuo de productos, así como la prestación de una serie de servicios y el arrendamiento de las instalaciones industriales donde se desarrollaba la actividad de transformación de papel. Como consecuencia de estas relaciones comerciales se han ido generando posiciones deudoras y acreedores comerciales entre ambas compañías, que han sido objeto de compensación y refinanciación durante los ejercicios 2014 y 2015.

Con fecha 31 de diciembre de 2014, ocho meses después de la transmisión, Adveo y Unipapel suscribieron un primer acuerdo de compensación de créditos y refinanciación del que resultaba un crédito a favor de Adveo por importe de 6.330.000 € cantidad que se incorporó a un préstamo con vencimiento el 30 de septiembre de 2015 aplicándose un tipo de interés del Euríbor +100 puntos básicos.

Ante la reiterada incapacidad de Unipapel de cumplir los compromisos adquiridos en el contrato de suministro, y atender los vencimientos previstos en el acuerdo de compensación citado en el párrafo anterior, con fecha 30 de julio de 2015 se suscribieron por Unipapel y los representantes de Adveo Group internacional S.A. y Adveo España S.A., diversos acuerdos.

Por un lado, un nuevo acuerdo de compensación de créditos y refinanciación en el que se compensaban y refinanciaban nuevas posiciones comerciales generadas durante el ejercicio 2015 entre las partes.

En cuanto al acuerdo de refinanciación de deuda, todas las deudas tanto financieras como comerciales entre ambas compañías, se unificaron en dos préstamos.

Para la amortización de la deuda se establecieron calendario de amortización que tienen vigencia hasta diciembre de 2017 y septiembre de 2019 respectivamente. (Descripción 76) y, por otro lado,

Un contrato de maquila cuyo objeto es la fabricación y entrega por parte de Unipapel de los productos que les sean solicitados por las filiales del Grupo Adveo y en el que es Adveo quien facilita la materia prima necesaria para la fabricación de dichos productos. De los importes facturados por el contrato de maquila, una vez reducido el coste de la materia prima, Adveo está facultada para retener el 25% para destinarlo a amortizar la deuda derivada del acuerdo de compensación y refinanciación. El contrato entró en vigor el 1 de agosto de 2015 y tenía un plazo de duración de cinco meses hasta 31 de diciembre de 2015, pudiéndose prorrogar hasta en tres períodos sucesivos de seis meses cada uno. Adveo España S.A. U y

Adveo Group International S.A. U se comprometieron a comprar a los proveedores las materias primas necesarias para la fabricación de los productos objeto de sus pedidos, siendo las materias primas propiedad de Adveo. A fecha de formulación de las cuentas de la Sociedad de 2015, el contrato de maquila se ha renovado, por un período más, hasta el primer semestre del año 2016. Éste contrato supone el reconocimiento de la incapacidad de Unipapel de aprovisionamiento de las materias primas.

Con fecha 17 de febrero de 2016, y con efectos retroactivos a 31 de diciembre de 2015, se firmó una adenda al mencionado acuerdo de compensación de créditos y refinanciación por la que se acordaba una nueva compensación de posiciones comerciales incorporada al principal del préstamo de refinanciación.

A finales de 2014 la deuda que mantenía Unipapel con Adveo ascendía a 11,8 millones de euros. A 31 de diciembre de 2015, la deuda del contrato de financiación ascendía 9588 miles de euros (9655 miles de euros a 31 de marzo de 2016).

Según los datos de Adveo la deuda contraída por Unipapel con dicha mercantil a 31 de marzo de 2016 es de 14.820.000 €.

En 2016, Unipapel ha incumplido la obligación de pago de las cuotas de financiación, así como las cuotas derivadas del contrato de arrendamiento suscrito con Adveo. Igualmente, Adveo ha sido notificada de embargos por parte de la Agencia Tributaria sobre los créditos que Adveo pueda tener con Unipapel. (descripción 80 y 81)

7.-Tramitación del ERTE, irregularidades contables y declaración de concurso de Unipapel S.L.U.

En fecha 6 de julio de 2016 la empresa Unipapel S.L.U. comunica a los miembros de la Comisión representativa su decisión unilateral de aplicar un ERTE a toda su plantilla durante un año, medida que será efectiva a partir del 11 de julio de 2016 por las causas que en dicha comunicación se especifican.

Las cuentas anuales del ejercicio 15 son las primeras que la sociedad somete auditoría. Las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2014 fueron aprobadas por el socio único el 21 de diciembre de 2015. Dichas cuentas han sido reformuladas 18 de mayo de 2016 y aprobadas por el socio único en la misma fecha, estando pendientes de depósitos registro mercantil.

El 25 de mayo de 2016, el Administrador Único de Unipapel, D. Martín Gruschka acordó con arreglo a lo previsto en el artículo 3.1 de la LC, párrafo segundo, presentar la solicitud de declaración de concurso voluntario de acreedores. (Descripción 94). El 16 de abril de 2016 Unipapel formuló solicitud al Juzgado lo Mercantil para acogerse al artículo 5 bis de la Ley Concursal mediante la cual comunicaba juzgado que había iniciado negociaciones con sus acreedores con el fin de alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis de dicha Ley Concursal. Solicitud admitida por el Juzgado de lo mercantil nº 5 con fecha 8 de junio de 2016. En fecha 26 de mayo de 2016, por la representación de Unipapel S.L.U. se formuló solicitud de concurso voluntario de acreedores por concurrir en ella el presupuesto objetivo de insolvencia al que se refiere el artículo 2 de la Ley Concursal sin que conste que haya recaído resolución judicial. En la comunicación a la Comisión representativa se les informa que *“Unipapel ha solicitado la declaración de concurso de acreedores ante la insostenibilidad de la situación económica y financiera padecida, y la imposibilidad de atender sus gastos corrientes, solicitud que*

afirma ha supuesto unas circunstancias sobrevenidas durante la tramitación del proceso". La empresa adeuda a todos los trabajadores las nóminas de abril, mayo y junio de 2016, la paga extra de marzo y los días transcurridos desde julio hasta la entrada en vigor del ERTE.

8.-Denuncias penales

Los trabajadores han presentado de denuncia contra D. Martín Gruschka Administrador Único de la sociedad Unipapel S.L.U. y de la sociedad Delion Holding Spain S.L., D. Jaime Carbó Fernández presidente y consejero vigente del Consejo de administración de la sociedad Adveo España S.A.U., otros consejeros de la citada compañía. Unipapel SLU, Delion Holding Spain S.L., Adveo España S.A. y Adveo Group International SA por un delito de alzamiento de bienes enmarcado en la insolvencia punible, delito de simulación contractual enmarcado en la estafa, delito de falsedad documental y delito contra los derechos de los trabajadores. (Hecho probado 17º de la SAN de 16/05/2018 Procedimiento 41/2018)

9.-Tal y como se desprende del acta de la Inspección de Trabajo de fecha 23 de diciembre de 2016, unida a los folios 582 y 503 de las actuaciones respecto a ADVEO ESPAÑA S.A. y ADVEO GROUP Internacional S.A. y su relación con ÚNIPAPEL S.L.U. teniendo en cuenta los hechos expuestos y tratándose de empresas:

Con el mismo objeto social y domicilio dedicadas al mismo sector.

Respecto al domicilio, consta en el acta de la inspección de trabajo con la presunción de veracidad de la que goza, por ser un hecho constatado en la visita que se realizó en el centro de trabajo, que el centro de trabajo de Unipapel S.L. está en la Avenida de los Artesanos nº26 de Tres Cantos, se trata de una parcela industrial, amurallada en su perímetro, al que se accede a través de una única garita de control de seguridad, a un recinto de parking ajardinado, en el que de forma contigua se encuentran 2 naves-edificios. El de la derecha es el que ocupa Unipapel S.L. y el de la izquierda es el que ocupa la empresa Adveo. (Informe de la Inspección de Trabajo, descripción 582)

En las que se acreditan financiaciones repetidas de la vendedora hacia la compradora, no sólo en el momento de formalizar la compraventa, sino las posteriores, una tras 8 meses de transmisión, el Acuerdo de reconocimiento de deuda, compensación de créditos y préstamo entre ÚNIPAPEL Y ADVEO GROUP INTERNACIONAL y pese a que se incumplen por Unipapel los pagos acordados que ha generado una deuda importante con Adveo, el 30 de julio de 2015 se establece un nuevo acuerdo de refinanciación de Unipapel, dando todas ellas, lugar a una imagen de confusión real del patrimonio, apreciándose que pese al impago continuo no se ejercitan acciones legales.

Unipapel SLU sin actividad y con un capital social de 3000 € adquiere la división industrial de fabricación de artículos de papel y cartón de Adveo España S.A.U. por 16.000.000 €. Inicia la actividad con una situación de iliquidez y teniendo que afrontar además los gastos de funcionamiento de los arrendamientos de las naves, del contrato de gestión y de la deuda contraída por la compra. Así tras nueve meses de actividad, en el ejercicio 2014 con deudas de 15.118.743 € de las que la mayoría

son a corto plazo ya que en un año se comprometía a abonar 13,8 millones de euros. Simultáneamente Unipapel presta dinero empresas del grupo a finales de 2015 la deuda de Unipapel se incrementa a 22.417.221 €. Dada la situación de insolvencia con que nace la empresa desde su inicio y el desarrollo de la actividad la conclusión alcanzada es que Unipapel nace estrangulada financieramente y su mantenimiento se basaba en la ayuda financiera y comercial prestada por Adveo. Al cierre del ejercicio 2015 y 2014, arrojó un resultado negativo de 9.282.152 y de 4.686.756 € respectivamente.

10.-Es significativa el acta de la inspección de trabajo de 9 de junio de 2016 en la que se recoge que tras la visita girada el 22 de abril de 2015 al centro de trabajo y la reunión mantenida en las dependencias de la Inspección de Trabajo el 9 de junio junto con los representantes legales de los trabajadores y el examen de la documentación que aportaron a petición de la inspección, tras las graves circunstancias comprobadas por el inspector actuante, como el impago de la Seguridad Social incluida la parte que la empresa detrae del salario de los trabajadores ha generado un impago con concesión de aplazamiento de más de 1.300.000 € desde el 1 de diciembre de 2015 a 29 de febrero de 2016 lo que constituye una infracción tipificada como muy grave. Con posterioridad se aporta documentación según la cual la empresa había ingresado extemporáneamente las cuotas correspondientes a los trabajadores. Por lo que respecta a la sanción por infracción en materia de relaciones laborales en el acta de infracción se recogía que la sociedad es dueña de la explotación del centro de trabajo desde marzo de 2014. Desde entonces la producción ha descendido en un 90% aproximadamente, se señala sobre la situación de las fábricas: el motivo es sencillo; la empresa no compra materia prima, papel en bobinas básicamente, suficiente con la que fabricar sus productos y proporcionar ocupación efectiva a los trabajadores. Una vez acabado el almacén de existencias de marzo de 2014 el aprovisionamiento ha ido descendiendo hasta llegar a ser casi cero en la actualidad. El motivo por el que el actual propietario de la sociedad adquiere una planta industrial con el objeto de fabricar hasta agotar el almacén y desde entonces hacerlo sólo si encuentra financiación externa que entienda ventajosa lo desconocemos, pero lo cierto es que su voluntad declarada es no invertir cantidad alguna en la compra de materia prima. (descripción 75)

11.-De todo ello se desprende que la transmisión de la división industrial por Adveo España S.A. al fondo de inversión SPRINGWATER, se realizó a través de la sociedad EASTSIDE control S.L. cuya denominación se modificó por la de Unipapel S.L.U. en fecha 12 de marzo de 2014, realizándose esta transmisión de la división industrial en condiciones de sociedad cautiva para la sociedad adquirente, y quedando su futuro en manos de Adveo España S.A. El 3 de marzo de 2014 Unipapel S.L.U. perteneciente al 100 % a SPRINGWATER procede a dar de alta a los trabajadores de la división industrial y estos a causar baja en Adveo España S.A., tras la transmisión al frente de la empresa como gerente permanece un directivo procedente de Adveo S.A. Juan Antonio Meroño. Adveo S.A. y Adveo International Group S.A. han actuado siguiendo una estrategia del conjunto de las sociedades codemandadas, con una unidad de decisión y un control de la actividad económica y productiva de todas ellas con el objetivo de liquidar la unidad productiva industrial,

las sociedades idearon una estructura para provocar la insolvencia de forma dolosa y generar con ello la quiebra de la empresa que ha provocado graves perjuicios a los trabajadores, siendo aplicable al presente supuesto la doctrina del TS de 2-06-2014, rec.546/2013 sobre la doctrina del levantamiento del velo y la creación de empresas aparentes asociadas a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, subrayando a continuación que la legítima dirección unitaria puede ser objeto de abusivo ejercicio-determinante de solidaridad-cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, como en los supuestos de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante (STS 24-06-2014, rec.1200/2013,25-06-2014, rec.165/2013 y 29-12-14,rec. 83/2014). Doctrina aplicable al supuesto enjuiciado en el que entre las empresas que conforman el grupo existe una dirección económica común, una estrategia general de conjunto, una unidad de decisión, un único control de la actividad económica y productiva todas ellas desde la persona de Martín Gruchka y Springwater, por un lado, y Adveo España S.A.U. y su empresa matriz Adveo Group internacional, por otro. Al descriptor 78, “acta de las decisiones del socio único de Unipapel S.L.U.” consta que el socio único de la sociedad Unipapel S.L.U., la sociedad de nacionalidad española Delion Holdings SPain S.L., debidamente representada por D. Martín Gruchka toma las decisiones de la Primera. Aprobación de cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado 31 de diciembre de 2015. Asimismo, manifiesta que, si bien como consecuencia de las pérdidas la sociedad esta incurso en causa de disolución, no procede acordar la misma en la medida en que, al concurrir el presupuesto objetivo a que se refiere el artículo 2 de la LC, el pasado 15 de abril se realizó la comunicación que previene el artículo 5 bis del mismo cuerpo legal y en los próximos días será formalmente presentada la solicitud de declaración de concurso de acreedores. Segunda. Aprobación y distribución de resultados y aprobación de la gestión del Administrador Único durante el ejercicio cerrado 31 de diciembre de 2015. Unipapel S.L.U. inicia la actividad con una situación de falta de liquidez y teniendo que afrontar además de los gastos de funcionamiento que hasta el momento se abonaban por la división industrial, el pago a Adveo de los arrendamientos de las naves, del contrato de gestión y de la deuda contraída por la compra. Tras nueve meses de actividad, Unipapel cierra el ejercicio 2014 con deudas de 15.118.643 €, simultáneamente Unipapel presta dinero empresas del grupo; a finales de 2015 los derechos de cobro ascendían a 8,5 millones de euros. A finales de 2015 la deuda de Unipapel se incrementó hasta alcanzar los 22.417.221 €. La situación de insolvencia con la que nace la empresa se agrava con la falta de apoyo del accionista; en 2014 sólo aporta 782.000 € en concepto de préstamo a corto plazo. Según las cuentas reformuladas del 2014 a 31 de diciembre la empresa se encontraba en situación de “quiebra técnica” con unos fondos propios negativos de 4,7 millones de euros, lo que obligaba a su disolución o una ampliación de capital. Lo que no se efectuó ya que las cuentas aprobadas y registradas en el registro mercantil reflejaban la imagen de una empresa con fondos propios positivos. En octubre de 2015 se produce una ampliación de capital. Desde su inicio Unipapel nace estrangulada financieramente y su mantenimiento se basaba en la ayuda financiera y comercial prestada por Adveo. La transmisión de la empresa fue dirigida a la extinción de la empresa a través de una empresa aparente como se evidencia con los impagos de cuotas a la TGSS desde los primeros meses de la transmisión existiendo una concesión de aplazamiento del pago de la deuda contraída durante el periodo abril 2014 a febrero

de 2015. La vendedora financia la compra a la compradora mediante un préstamo inicial de casi 6 millones de euros. El 31 de diciembre de 2014, tan sólo ocho meses después de la transmisión suscriben las partes un acuerdo de reconocimiento de deuda y compensación de créditos, el 30 de junio de 2015 ante los incumplimientos de Unipapel S.L. se suscribe un nuevo acuerdo de refinanciación de la deuda innovación acuerdos comerciales. A 31 de diciembre de 2014 la empresa estaba incurso en causa de disolución. En el año 2015 la sociedad solicitó aplazamiento a la TGSS que le fue concedido, disminuyó las ventas tuvo pérdida de clientes y de mercado. Las causas principales de la disminución de las ventas durante este ejercicio fueron la reducción de los volúmenes de compra de su principal cliente Adveo España S.A. U y Adveo Group internacional S.A. U, problemas de liquidez, pérdida de clientes debido a la constante falta de stock, fabricado que ha provocado incumplimientos en acuerdos con clientes. El principal operador logístico, Adveo, suspendió en mayo de 2015 el servicio a la sociedad sin previo aviso, servicio que estuvo cortado hasta final de año. Este cierre del servicio además de la pérdida la facturación y de la pérdida de clientes importantes de grandes superficies supuso para la sociedad multitud de penalizaciones de clientes. Constantes paradas de máquinas debido a la falta de materia prima y a los problemas de liquidez por los que estaba atravesando la sociedad. Disminución de las ventas al cliente principal Adveo, la mayor parte de los pedidos que esta sociedad realiza en la actualidad se corresponden con pedidos de su propia marca, no marca Unipapel desposicionando la marca Unipapel en el mercado. De hecho, en el catálogo 2016, Adveo ha excluido del mismo todas las marcas Unipapel. La empresa en realidad sigue siendo la misma, tanto la dirección como el soporte administrativo es de la transmitente. Ello significa que el control material es de la empresa vendedora, y toda la plataforma de gestión no es la que se cede, aunque se reviste de un contrato de arrendamiento (sobre el que no nos constan ni pagos ni contraprestaciones, siendo que lo lógico es pensar que esa plataforma administrativa o de gestión pocos más cometidos tendría que realizar una vez que se ha enajenado la sección de producción en la empresa que se encuadra).

En razón a lo expuesto considero que, en virtud de estos hechos probados en autos- sin reflejo algunos de ellos en el relato fáctico de la sentencia mayoritaria-, si bien comparto la decisión de la sentencia mayoritaria relativa a la declaración de la nulidad de la medida y la condena solidaria de UNIPAPEL S.L., SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L. y DELION HOLDING SPAIN S.A., lo procedente hubiera sido estimar íntegramente la demanda, y condenar solidariamente a todas las empresas codemandadas, UNIPAPEL S.L. Unipersonal ,DELION HOLDING SPAIN S.L.,SPRINGWATER CAPITAL SPAIN S.L.,ADVEO ESPAÑA S.A. y ADVEO GROUP INTERNACIONAL S.A. porque la transmisión de la división industrial de ADVEO a UNIPAPEL, que provocó la subrogación de esta mercantil en los contratos de trabajo del personal de ADVEO en las plantas de Madrid, Logroño y Aduna se formalizó en fraude de ley, puesto que se trató de un negocio simulado, cuya finalidad era liquidar la actividad industrial mencionada, precipitándola a una crisis irreversible, cuyo objetivo, previo concurso de acreedores, era provocar la extinción de todos los contratos de trabajo del personal subrogado, cuyas indemnizaciones correrían a cargo del FOGASA, ya que el análisis del ERTE no puede quedar circunscrito a las empresas a las que la sentencia mayoritaria condena puesto que Unipapel S.L.U. fue creada de forma instrumental con el fin de, primero suspender la



relaciones laborales y finalmente extinguir los contratos de trabajo de los trabajadores con antigüedades elevadas todos ellos pertenecientes al Grupo Adveo, Adveo España S.A. que pasaron el 31 de marzo de 2014 a la empresa cesionaria Unipapel S.L., cuya finalidad era liquidar la actividad industrial mencionada, precipitándola a una crisis irreversible, con el objetivo, previo concurso de acreedores, de provocar la extinción de todos los contratos de trabajo del personal subrogado, cuyas indemnizaciones correrían a cargo del FOGASA, derivando también responsabilidades al SPEE.

Estamos ante un caso de constitución de empresas ficticias o meramente formales, es decir, lo que la doctrina del TS ha denominado "creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales, asociadas a la utilización fraudulenta de la personalidad jurídica, por concurrir una dirección unitaria objeto de abusivo ejercicio determinante de la solidaridad cuando se ejerce anormalmente y causa perjuicio a los trabajadores, así como un supuesto de actuaciones en exclusivo beneficio del grupo o de la empresa dominante. (STS 24-06-2014, Rec. 1200/2013); 25-06-2014, Rec. 165/2013 y 29-12-2014, Rec 83/2014) y consecuencia de ello es la responsabilidad solidaria de todas las empresas codemandada.

Consecuencia de ello hubiera sido la declaración de nulidad del ERTE, la desestimación de la excepción de falta de pasiva de Adveo Group International S.A. y Adveo España S.A. y la declaración de la responsabilidad solidaria de todas las empresas codemandadas. Así se recoge en el informe de la inspección de trabajo de 23 de diciembre de 2016 y en tres votos particulares formulados en las sentencias del TSJ del País Vasco de 3/10/17, rec. 1691/2017, 3/10/2017, rec. 1727/2017 y 19/10/2017, rec. 1630/2017.

Además, es de aplicación el artículo 44 ET ante la existencia de una sucesión empresarial y por tanto debe operar la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario y no solamente respetar las obligaciones nacidas con anterioridad a la sucesión, sino también deben las empresas responder solidariamente de las obligaciones nacidas con posterioridad a la transmisión al constituir esta sucesión o transmisión un posible ilícito penal.

Madrid 5 de diciembre de 2018